

2ej.
185



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

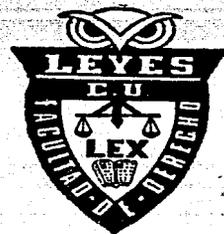
CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LOS TRATADOS EN
EL PLANO DEL DERECHO INTERNO Y DEL DERECHO
INTERNACIONAL.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

ANGEL LAZARO CHAVEZ BENITEZ



México, D.F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Página

PROLOGO	6
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

1.- ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS DE LOS TRATADOS.

a).- La Antigüedad	8
b).- La Edad Media	10
c).- El Renacimiento	11
d).- La Epoca Moderna	13

CAPITULO SEGUNDO

2.- ELEMENTOS DEL TRATADO.

1.- Los Elementos de Fondo	16
a).- Capacidad	16
b).- Consentimiento	20
c).- Objeto Posible	22
d).- Causa Lícita	22

CAPITULO TERCERO

3.- CLASIFICACION DE LOS TRATADOS.

a).- Su clasificación de acuerdo con los Estados signatarios	25
b).- Su clasificación de acuerdo con el objeto y materia	26
c).- Su clasificación de acuerdo con su función jurídica	28

CAPITULO CUARTO

Página

4.- ANALISIS DE LAS CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DE LOS TRATADOS.

a).- Ratificación de los tratados	32
b).- Interpretación de los tratados	35
c).- Efectos de los tratados	37
d).- Cláusulas especiales	39
e).- Duración de los tratados	42
f).- Extinción de los tratados	45
g).- Ambito de validéz de los tratados	50

CAPITULO QUINTO

5.- LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO Y LOS TRATADOS.

a).- Jerarquía de los tratados en el Derecho Me - xicano	53
b).- Decreto Constitucional para la libertad de - la América Mexicana, sancionado en Apatzin - gán a 22 de octubre de 1814	55
c).- Decreto de 4 de octubre de 1824. Constitu - ción Federal de los Estados Unidos Mexica - nos	59
d).- Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836	62
e).- Constitución Política de la República de 12 de febrero de 1857	66
f).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917	71

CAPITULO SEXTO

6.- LAS NACIONES UNIDAS Y EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

a).- La Comisión de Derecho Internacional	76
I.- Su Creación	77
II.- Sus Funciones	78
b).- La Codificación del Derecho de los Trata - dos	82

1.- Informes relativos al Derecho de los Tratados	87
2.- Forma y alcance del proyecto de artículos	95
c).- La Convención de Viena de 1968-69	103
1.- Alcance de la Convención en el campo de las Relaciones Internacionales	110
2.- Comentarios sobre la Convención	115

CONCLUSIONES	117
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	122
------------------------	-----

PROLOGO
DE INTRODUCCION

El desarrollo de los pueblos al través de la historia, ha dado origen a que éstos, conforme a su devenir y naturaleza propia, inicien sus relaciones entre sí; no obstante que en su inicio las relaciones entre ellos fueron de carácter hostil, dieron, como consecuencia lógica, pauta para considerar el primer trato entre los pueblos; unas veces -- los fuertes en plan de conquista y otras los débiles a fin de ayudarse en defensa de los primeros, surgiendo, de esta manera, vínculos internacionales que unificaron, en sus inicios las relaciones de los sujetos internacionales entre sí. En esta forma, los nexos fueron perfeccionándose, hasta el grado de llegar a constituir, en la época moderna, órganos de carácter internacional, con el fin de sentar las bases para las relaciones entre los Estados y buscar así la mejor convivencia de los pueblos; no obstante ser ésta la meta fijada para dichos -- órganos, es muy frecuente que su fin no sea totalmente logrado, ya que siempre han existido diferencias entre las naciones. La formalización de estas relaciones internacionales se ha llevado a cabo mediante -- acuerdos entre los Estados, mismos que modulan voluntariamente su soberanía para la mejor convivencia internacional. Estos acuerdos entre los Estados, en su sentido amplio, se han denominado "Tratados", considerados como una de las principales fuentes del Derecho Internacional Público.

Entre los órganos mencionados podemos citar a la extinta Sociedad de Naciones, a la actual Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos, cada una en sus respectivos pía

nos jurídicos internacionales y regionales.

Considerando que las relaciones internacionales dependen del cumplimiento de las obligaciones nacidas de compromisos adquiridos por los Estados en su carácter de soberanos, es de suma importancia el estudio del origen de tales obligaciones a través del estudio de los tratados, cuya elaboración debe ser objeto de interés especial, habiendo, por ello, tenido el deseo de desarrollar el tema: "Consideraciones - - Jurídicas sobre los Tratados en el Plano de Derecho Interno y en el -- del Derecho Internacional".

CAPITULO PRIMERO

I.- ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS.

En el presente capítulo, se procederá a analizar en forma breve el desarrollo del Derecho Internacional, que lleva como consecuencia - la creación y evolución de los tratados.

Tradicionalmente el Derecho Internacional se ha clasificado, -- al estudiar la historia de la materia, y aún cuando no se establecen - divisiones idénticas, se toman en cuenta los mismos factores como tras - cendentales en el desarrollo del comúnmente llamado "Derecho de Gen -- tes".

Habiendo considerado las clasificaciones realizadas por diver - sos autores, la que se encuentra mejor establecida, es la que realiza el tratadista René Folnet, quien la lleva a cabo dividiendo la histo - ria en cuatro etapas o periodos, lo cual hace en la siguiente forma:

a).- La Antiquedad. Este periodo, al que también se le ha dado el nombre de Edad Antigua, comprende en forma principal el desarrollo de Grecia y Roma en sus respectivas épocas de florecimiento, ya que -- sobre dichos pueblos han sido obtenidos más datos históricos sobre su organización, costumbres, instituciones, etc.; lo cual no quiere decir que se niegue o desconozca la existencia de relaciones a las que pudie - ra calificarse de internacionales, llevadas a cabo con anterioridad -- por pueblos orientales, o por otros pueblos de mayor antigüedad que el Griego y Romano.

En Grecia, las relaciones de carácter internacional, se lleva - ban a cabo con pueblos tanto de similitud racial como ideológica, to -

mando en cuenta asimismo la gran importancia que concedían a tales relaciones en beneficio del comercio.

En esa época, hubo que fijarse principios y tomar medidas para dar protección a los extranjeros e intermediarios cuya concurrencia -- era esencial para las relaciones; que como ya se dijo, eran preponderantemente de carácter económico y comercial. De esta manera, se crearon los denominados "Proxenos", quienes eran especie de cónsules cuya obligación era intervenir en auxilio del extranjero al presentarse alguna controversia, y aún más, llegaron a tener a su cargo todos los -- asuntos que pudieran corresponder a personas que tuvieran calidad de -- extranjeros.

Fueron celebrados por los griegos tratados sobre relaciones comerciales, y la generalización de una moneda común que pudiera ser utilizada para tales fines, tratados éstos que fueron denominados "Isopolitas", creando así, ligas o federaciones en las que se establecía la comunidad de relaciones de los Estados independientes entre sí.

Roma, prácticamente no aportó adelantos substanciales en el desarrollo de los tratados internacionales, pues su insaciable ambición de conquista los hacía llevar relaciones con otros pueblos con un -- carácter primordialmente bélico, preocupándose por establecer la justicia o injusticia de las guerras.

No obstante lo anterior, dado el dominio tan grande ejercido -- por Roma, tuvo que sostener relaciones con los mismos pueblos subyugados, y aunque el extranjero fué considerado como enemigo (hostes) se -- vieron precisados a tratarlo únicamente por conveniencia para conser-

var de esta forma su poderío, estableciendo para tal efecto instituciones como el "Jus Gentium" y el "Pretor Peregrinus", que constituyen un adelanto considerable en el Derecho Internacional.

En relación a lo anteriormente expuesto, el autor Manuel J. - Sierra dice: ..."Roma llegó a tener propiamente un cuerpo de normas - precisas que aplicar a numerosos aspectos de sus relaciones internacio- nales; pero el Imperio Romano fue absorbiendo gradualmente la mayor -- parte del mundo civilizado; y el sujeto, que eran los Estados indepen- dientes, desapareció en realidad". (1)

b).- La Edad Media. La Edad Media termina con la Paz de Westfa- lla (1648). A la caída del Imperio Romano, el mundo quedó desorienta - do, conservándose las costumbres de Roma en las relaciones que soste - nían los Bárbaros con los pueblos que por ellos eran conquistados.

Posteriormente, el catolicismo fue tomado en forma gradual un - incremento tan fuerte, que el Papa llegó a ser considerado como la máxi - ma autoridad en materia internacional, fungiendo como árbitro de las - controversias que surgían entre los Estados de la época.

Aparecieron en este período alianzas y pactos cuyo fin era el - de establecer la situación bélica y en general, regular las guerras -- que surgieran; las más importantes son las que cita el tratadista José Ramón Orué: "La paz de Dios, que sustrae del rigor de las hostilidades a clérigos, iglesias, mujeres y niños; la Tregua de Dios, que prohíbe las operaciones de guerra durante Cuaresma, Advenimiento y Pascua y -- desde el obscurecer del sábado hasta el amanecer del miércoles". (2)

(1) Manuel J. Sierra. Tratado de Derecho Internacional Público. 3a. Edición, México, 1959, p. 44.

(2) José Ramón de Orué. Manual de Derecho Internacional Público. 1a. Edición. Ed. Reus, Madrid, 1933, p. 69.

Continúan desde luego en esta época como en todas, siendo fuentes esenciales del Derecho Internacional, la costumbre y los tratados, teniendo éstos últimos sanciones de carácter religioso a su incumplimiento.

En la época del Renacimiento, en Europa, la Iglesia Católica comenzó a perder la influencia y autoridad que ejercía entre los Estados. Al descubrimiento de América, España y Portugal toman un cierto predominio en la situación internacional, pero no obstante ser países católicos, pasan por alto, hasta cierto punto, la bula "Intercoetera" expedida por el Papa Alejandro VI, celebrando el tratado de "Tordeuillas" (1494), a fin de establecer la situación de las tierras ya descubiertas y las que estarían por descubrirse, con relación a los países mencionados.

Como consecuencia de la Reforma Protestante, por su carácter político religioso, entre otras cosas dió lugar a que los Estados resolvieran sus problemas internacionales directamente, de pueblo a pueblo, sin que dichas relaciones dependieran del Jefe de la Iglesia, ni que éste tuviera influencia alguna sobre ellas.

La situación anteriormente indicada, dió origen a la denominada "Guerra de los Treinta Años", como consecuencia de la lucha entre católicos y protestantes; siendo concluida esta guerra con los tratados de Westfalia.

c).- El Renacimiento. Se extiende de la Paz de Westfalia a la Revolución Francesa. Este período se inicia con los tratados de Westfalia, mismos que la generalidad de los internacionalistas consideran el punto de partida del Derecho Internacional Moderno, ya que con pos-

terioridad a éstos aumentaron en forma muy considerable las relaciones entre los Estados Europeos de la época, pero ya sin el carácter hostil que se había observado comúnmente, sino que en plan de relación, ayuda y convivencia.

Los Tratados de Westfalia que fueron celebrados en el año de -- 1648, se llevaron a cabo entre el Estado Protestante de Munster y el -- Católico de Onasbruk, mismos que establecen la libertad religiosa, reconociendo el Calvinismo y el Luteranismo, perdiendo por tanto el Papa do la preponderancia que gozaba anteriormente, dejando de ser árbitro supremo o mediador entre los pueblos. En este período se inicia una -- política sobre el "Equilibrio Europeo".

Posteriormente, el 7 de noviembre de 1659, se celebra entre -- España y Francia el llamado Tratado de los Pirineos, en el cual se -- acuerda entre dichos países sus relaciones territoriales, fijando así mismo las fronteras entre ambos; consignándose en este tratado el ma -- trimonio de Luis XIV con Marfa Teresa.

Entre los países arriba citados, surgieron problemas con rela -- ción a la dinastía que habría de suceder en el trono de España, ini -- ciándose con este motivo la Guerra de la Sucesión Española, misma que duró trece años; habiendo concluido la misma, en virtud del Congreso -- o Paz de Utrecht (1713).

En este Congreso se acordó en lo sucesivo la separación de las Coronas de Francia y España; acordándose en el mismo algunas cesiones de territorio por parte de España a Austria e Inglaterra, concediendo al primero los Países Bajos y al segundo de dichos Estados, lo que com -- prendía Gibraltar y Menorca.

Poco después, en 1763, fue firmado el Tratado de París, por el cual se dá fin a la Guerra de los Siete Años que había surgido entre - Austria y Prusia. En 1776 se independizaron las colonias inglesas de - América, formando una Confederación, misma que fué reconocida por Fran - cia, celebrándose entre ambos diversos tratados de amistad y relacio - nes comerciales.

d).- La Epoca Moderna. Va de la Revolución Francesa a la época moderna. (3). A partir de la Revolución Francesa, se inició un cambio muy radical en la política interna de los Estados, repercutiendo como consecuencia en las relaciones internacionales. Napoleón celebra algunos tratados con los países vencidos con el fin de establecer sus rela - ciones. El período de guerras "Napoleónicas" se finaliza al ser cele - brado el Congreso de Aix-La-Chapelle en 1818, por medio del cual Fran - cia se une a la Tetrarquía, constituyéndose una Pentarquía dentro de - la ya para entonces nombrada "Santa Alianza".

A lo anteriormente citado, sucedieron innumerables tratados en - tre los Estados Europeos, motivados por las diferencias surgidas entre ellos. Como de mayor importancia se puede citar el tratado en virtud - del cual se dió fin a la Guerra de Crimea entre Francia e Inglaterra - contra Rusia, el cual fue firmado en el año de 1856. De mayor importan - cia decimos, porque a partir de ello aumentan considerablemente las re - laciones internacionales de carácter administrativo, económico y en ge - neral con miras de una mejor convivencia.

(3) René Foignet. Manual Elemental de Derecho Internacional Público. 6a. Edición. Ed. Librería Nueva de Derecho y Jurisprudencia Ed. Arthur Rosseau. París, 1908.

En los años de 1899 y 1907, se celebraron las Conferencias de - La Haya, cuyo principal fin fue el desarme mundial, para la seguridad de la paz; estableciéndose el Tribunal Permanente de Arbitraje, reglamentándose así mismo las acciones de carácter bélico. La Segunda Conferencia, ratifica y perfecciona lo establecido en la primera, fijando - además reglas sobre el Derecho Marítimo Internacional.

En la misma época, se inicia la celebración de Congresos en - América, los cuales fueron designados bajo el nombre de Conferencias - Panamericanas; mismas que establecen la ayuda mutua y convivencia de - los pueblos del Continente. Dado el número tan extenso de dichas con - ferencias, sería prolijo citarlas en el presente estudio, desviándonos del objeto principal.

Al finalizar la primera "Gran Guerra" (1914-1918), se firmó el Tratado de Versalles, el 28 de junio de 1919, que incluye el pacto por el cual es creada la Sociedad de las Naciones, cuyo fin fue conservar la paz, como se desprende del preámbulo del citado pacto, mismo que -- menciona el autor José Ramón de Orué, y a la letra dice: "Las Altas -- Partes Contratantes; Considerando que para fomentar la cooperación entre las Naciones y para garantizarles la paz y la seguridad, importa: Aceptar ciertos compromisos para no recurrir a la guerra; mantener a - la luz del día relaciones internacionales, fundadas sobre la justicia y el honor; observar rigurosamente las prescripciones del Derecho In - ternacional, reconocidas de aquí en adelante como regla de conducta -- efectiva de los Gobiernos; hacer que reine la justicia, y respetar - - escrupulosamente todas las obligaciones de los tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados; Adoptan el presente Pacto, que Instituye la Sociedad de las Naciones". (4).

(4) José Ramón de Orué. La Sociedad de las Naciones. 2a. Edición. Ed. Reus, Madrid, 1932. p. 55.

Desaparece la Sociedad de las Naciones al no lograr su fin, en virtud del surgimiento de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), a cuyo término se crea la Organización de las Naciones Unidas, siendo firmada la Carta Constitutiva el 26 de junio de 1945, en San Francisco, California, Estados Unidos de Norte América.

Con motivo de la creación de la Organización de las Naciones Unidas, se estableció la Corte de Justicia Internacional, misma que tiene su fundamento en el Artículo 92 de la Carta Constitutiva de la O.N.U., el cual prescribe: "La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta."

En la IX Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá, Colombia, en el año de 1948, se estableció en América la Organización de Estados Americanos, considerándose a sí misma en su artículo primero como Organismo Regional dentro de las Naciones Unidas; estos Organismos Internacionales fueron constituidos con el propósito de conservar la paz, estableciendo relaciones de amistad y cooperación internacional, como se desprende del capítulo primero de la Carta de las Naciones Unidas, en que se enuncian los propósitos y principios de dicho Organismo.

Desde entonces a nuestros días, se han celebrado innumerables tratados con fines económicos, comerciales, administrativos, culturales, sociales, etc.

Como ha podido verse en la breve reseña histórica que se ha rea

lizado en el presente capítulo, el Derecho de Gentes implica acuerdos entre Estados, constituyendo estos acuerdos los tratados propiamente dichos, comprendidos en su sentido amplio, siendo en consecuencia la historia del Derecho Internacional, la propia historia de los tratados; fuente principal escrita de esta rama del Derecho.

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS DEL TRATADO.

Antes de entrar al estudio de los elementos del tratado, es - - necesario definirlo. Son innumerables las definiciones que se le han - - dado, con diversa terminología, pero coincidiendo en la esencia.

Algunos autores han expresado simple y sencillamente que el -- tratado es un acuerdo entre dos o más Estados, otros que es el resulta do de las negociaciones internacionales, pero la definición a la cual nos inclinamos por ser la más completa, es la que dá el autor César -- Sepúlveda, quien define los tratados:

"Como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar, o para extinguir una relación jurídica entre ellos". (1).

Establecida la definición de tratado, se pasará a estudiar los elementos o condiciones que deben concurrir para su validez jurídica.

1.- Los Elementos de Fondo. Los elementos de fondo que se consi dera necesaria para su concurrencia para la validez de los tratados, - son los siguientes: capacidad, competencia, consentimiento, objeto po sible, causa lícita.

a).- Capacidad. Se ha definido la capacidad como la aptitud de celebrar actos jurídicos, es decir la capacidad de adquirir derechos

(1) César Sepúlveda. Curso de Derecho Internacional Público. 1a. Edición. Ed. Porrúa, México, 1960, p. 94.

y contraer obligaciones. (6). Ahora bien, en esta materia, los únicos que pueden ser titulares de esta capacidad son los Estados; ya que como afirma el internacionalista H. Bluntschli :Los Estados son las personas del Derecho Internacional". (7).

Queda únicamente por establecer cuáles son los Estados que tienen tal facultad, y al igual que la generalidad de los autores, nos -- inclinamos a determinar que exclusivamente los estados soberanos -- poseen la facultad o aptitud mencionada. No obstante, cabe la posibilidad de que los Estados semi-soberanos puedan celebrar acuerdos internacionales que podrfan definirse como tratados; pero desde luego están sujetos a la autorización del Estado Protector, sin poder extralimitarse de dicha autorización.

Los Estados por ser personas morales, requieren para su representación personas físicas, las cuales son determinadas por el Derecho Interno de los Estados; que por regla común son los titulares de los mismos, o bien personas delegadas por ellos. Como ejemplo de lo anterior, se puede citar el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

"Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: Fracción III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado; Fracción X.

(6) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II. Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1955, p. 600.

(7) M. Bluntschli. El Derecho Internacional Codificado. Ed. José Batiza. México, 1871, p. 71.

Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal;".

En nuestros días, lo más general es que no actúen personalmente los titulares de los Estados, sino que autoricen representantes sobre los que delegan facultades para que gestionen en su nombre; estos representantes reciben su comisión por escrito, la cual es designada - Pleno Poder, por lo que a estas personas se les denomina "Plenipotenciarios", mismos que tienen la obligación de presentar sus credenciales o plenos poderes al Estado ante el cual han sido acreditados, o bien, al representante de otro Estado con el cual se esté negociando, teniendo el derecho a su vez, de que este último le presente sus respectivas credenciales.

Las facultades que se conceden a los plenipotenciarios son limitadas, por lo que únicamente puedan negociar respecto a lo que han sido autorizados, y dentro de los límites que previamente se les haya fijado, y aun después de observar todos los lineamientos ya citados, es menester en la actualidad la posterior ratificación del Estado que lo envía, para la validez de los acuerdos a que se haya llegado.

Con lo antes expuesto, se puede resumir en relación a la competencia, que el órgano que celebre negociaciones internacionales debe ser el autorizado según el Derecho Interno de su país para representar lo, como en el nuestro, esta facultad es exclusiva del Presidente de la República y de sus Plenipotenciarios.

Los tratados, generalmente han sido comparados con los contratos del Derecho Civil -entre particulares-, a fin de determinar los requisitos de la manifestación de la voluntad de las partes y establecer si el consentimiento de los contratantes está o no afectado de algún vicio que pueda anular posteriormente un tratado, con las naturales diferenciaciones de acuerdo con el carácter internacional del tratado.

Los Civilistas Planiol y Ripert, consideran al error, la violencia, el dolo y la lesión como vicios de la voluntad y al efecto dicen lo siguiente:

"Todo error (falso concepto de la realidad) de cualquier índole que haya determinado el consentimiento y de tal naturaleza que de no mediar, la parte no hubiera contratado, es susceptible de producir la nulidad". (8).

"Exista violencia cuando el consentimiento se presenta bajo el imperio de un sufrimiento actual o del temor de un sufrimiento futuro." (9).

"El dolo consiste en inducir voluntariamente a otra persona a un error por medio de actos cuya finalidad es obtener por sorpresa su consentimiento respecto a una obligación o renuncia". (10).

(8) Marcelo Planiol y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil. Ed. Cultural. Habana, 1946, tomo VI, p. 237.
 (9) Aut. Cit. Ob. Cit. Tomo VI, p. 260.
 (10) Aut. Cit. Ob. Cit. Tomo VI, p. 270.

Y hablando de la lesión "consiste en los contratos a título -- oneroso, en el hecho de que una parte reciba una prestación de un valor inferior al de la ofrecida por ella". (11)

b).- Consentimiento. Aún cuando varios autores consideran admisibles en teoría los vicios del consentimiento en esta materia, reconocen que en la práctica actual éstos no pueden concebirse, ya que con respecto al error sería ilusorio que éste se cometiera en negociaciones de carácter internacional, pues se inician regularmente con el preliminar intercambio de notas, y posteriormente en la celebración de -- las negociaciones concurren peritos en la materia sobre la cual se está tratando, a fin de asistir a los representantes de los Estados, y -- se hace un estudio a conciencia antes de formalizar cualquier acuerdo, llegando inclusive a consultar directamente con sus Gobiernos antes de firmar algún tratado.

La violencia o "coacción" como la denomina el autor César Sepúlveda (12), tampoco puede ser causa de nulidad en el Derecho Internacional Público, ya que innumerables tratados, en particular los denominados de paz, han sido realizados con el fin de terminar conflictos bélicos y es lógico que el vencedor de una lucha sea el que imponga las -- condiciones que le favorezcan. Podemos recordar aquel pasaje de los -- romanos ¡Ay de los vencidos!

(11) Aut. Cit. Ob, Cit. Tomo VI, p. 281.

(12) César Sepúlveda. Ob, Cit. p. 96.

El dolo no puede concebirse en relación a los tratados, ya que un elemento de dolo, es que existe el error -inducido por supuesto-, y como antes quedó indicado, en la elaboración de un tratado es materialmente imposible que el error pueda existir.

Por último, en la práctica internacional se estima imposible -- que concurra la lesión, pues ampliando la definición de este vicio dada por los civilistas Planiol y Ripert, con lo prescrito por el Artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, la desproporción entre las cargas y los beneficios del contrato, ha de ser en virtud de la explotación que haga el más beneficiado de la suma ignorancia, notoria inexperiencia y extrema miseria de la otra parte contratante; y en el campo del Derecho Internacional Público en nuestros tiempos se considera, y de hecho es imposible, que exista algún Estado del que pueda sacarse beneficio desproporcionado, explotando las características ya mencionadas.

Además, en la actualidad, existe un elemento en el desarrollo de las negociaciones que vendría a purgar los vicios de que adoleciera cualquier tratado; este elemento se llama "ratificación", el cual se tratará en su oportunidad.

Por lo general, se habla conjuntamente del objeto y de la causa de los tratados, explicándose que el primero debe ser posible y la segunda lícita.

c).- Objeto Posible. La posibilidad del objeto, se debe entender tanto material como jurídica, pues sería inconcebible que un Esta-

do en nuestros días se comprometiera a algo imposible de realizar materialmente; y el aspecto de la posibilidad jurídica, se refiere a que el objeto de la obligación interestatal no tenga por objeto violar normas de Derecho Internacional o bien normas de Derecho Interno de los contratantes.

d).- Causa Lícita. La causa, según dice el autor César Sepúlveda, debe entenderse como "aquello que justifica la obligación" (), - por lo tanto, el carácter lícito de la causa debe apreciarse en la misma forma en que se especifica la licitud y posibilidad jurídica del objeto.

11.- Los elementos de Forma. Antes de llegar al estudio de los elementos o condiciones de forma, se analizará el proceso que es necesario llevar a cabo para la conclusión de un tratado. Este proceso se puede dividir en tres fases, mismas que se determinan en la siguiente forma: primeramente, se citará la apertura de las negociaciones; en segundo término está la discusión y deliberación; y por último, la clausura de las negociaciones, en la cual es donde propiamente toman forma los tratados.

En la primera fase, que, como se citó, es la apertura de las negociaciones, se pueden apreciar dos aspectos: el primero, si es el caso de que sea un tratado bilateral y el segundo si el tratado es plurilateral.

En el primer aspecto, las negociaciones se inician con el correspondiente intercambio de plenos poderes -documentos de los cuales

ya se ha hablado- que acreditan a los Agentes Diplomáticos, así como - el correspondiente examen de los mismos para verificar si están o no - en regla.

La situación varía si se trata de la gestión de un tratado pluri- lateral, pues en este caso, los plenos poderes no se intercambian -- entre los representantes de los Estados negociantes, sino que se depo- sitan en el Estado sede de las referidas negociaciones.

En la segunda fase, o sea la de discusión y deliberación, como su nombre lo indica, es precisamente en la que se discute y delibera - los puntos concretos a que habrá de llegarse para la conclusión del -- tratado. Cuando las discusiones llevadas a cabo en la celebración de - pláticas tendientes a culminar en un tratado, son consideradas de im - portancia, se consignan en el Protocolo, así como los acuerdos a que - se vá llegando, que servirán posteriormente para formar el cuerpo del tratado.

En la última fase o clausura de las negociaciones, es como se - decía, en donde propiamente el tratado toma su forma, lo cual ocurre - cuando las partes han llegado definitivamente a un acuerdo en los pun- tos discutidos. Ahora bien, en el cuerpo de los tratados, como lo men- ciona el tratadista Podestá Costa (14), se aprecian las siguientes par- tes: en primer término, el preámbulo; en seguida, la parte dispositiva;

(14) L.A. Podestá Costa. Manual de Derecho Internacional Público. 2a. Ed. Ed. Artes Gráficas. Buenos Aires, 1947, p. 182.

y por último, la parte final.

a).- El preámbulo. En el preámbulo, regularmente se encuentran el nombre de los Estados que intervienen, el de los plenipotenciarios de los mismos, así como la exposición de motivos o antecedentes que causaron la formación -- del tratado. Antiguamente, los tratados se formalizaban invocando a la Divinidad, así como por ejemplo, se encontraban frases como éstas: "En el nombre de Dios Todo Poderoso", "En nombre de la Santísima Trinidad" u otras similares. Actualmente la frase que se podría llamar clásica en el cuerpo de los tratados es la que se utiliza al referirse conjuntamente a los Estados que intervienen en el mismo, y es la siguiente: "Las Altas Partes Contratantes".

b).- La Parte Dispositiva. En la parte dispositiva, se cita el artículo, o sea propiamente los acuerdos específicos a que llegaron los representantes de los Estados negociantes, señalándose en forma determinada los derechos y obligaciones de las partes en la materia tratada.

c).- La Parte Final. En la parte final se asientan las bases para la posterior ratificación del tratado conforme al Derecho Interno de cada uno de los Estados en particular; así como lugar y fecha de su celebración, concluyéndose con las firmas de los representantes de los Estados, precedida por lo regular de alguna frase solemne como: "En fé de lo cual", que es un formulismo tradicional con las firmas y sellos de los signatarios.

Estos puntos constituyen la estructura del tratado, dando una idea clara del procedimiento que se sigue para llevar a cabo lo que dos o más Estados acuerdan, a fin de valer entre ellos.

CAPITULO TERCERO.

CLASIFICACION DE LOS TRATADOS.

Los autores que hablan sobre Derecho Internacional, han elaborado -- múltiples clasificaciones de los tratados desde diferentes puntos de vista, -- sin que hasta la fecha se haya podido establecer un criterio uniforme para -- tal clasificación.

No obstante, la única opinión en que coinciden los internacionalistas, es que cualquier clasificación que pudiera intentarse o realizarse respecto -- a los tratados, carece completamente de trascendencia e interés científico en el campo del Derecho Internacional.

Los criterios que han sido tomados en cuenta para clasificar los trata dos, pueden resumirse en los tres siguientes: 1o. Clasificación de acuerdo -- con el número de Estados signatarios de un tratado; 2o. Clasificación de -- acuerdo con su objeto y materia; 3o. Clasificación de acuerdo con su función jurídica.

a).- Su clasificación de acuerdo con los Estados signatarios. La clasi ficación que puede deducirse del aspecto indicado, es la más simple, como -- acontece con los contratos de Derecho Civil, según el número de sujetos que -- intervienen, se puede denominar bilaterales, es decir, que para la celebra -- ción del tratado han concurrido únicamente dos Estados; o bien, plurilatera -- les si es mayor el número de los contratantes, así sobre este punto de vista, el tratadista Podestá Costa dice:

"Clasifícanse los tratados, del punto de vista jurídico, en tratados bipartitos, que son los que ligan a dos Estados formando dos grupos jurídicos; y tratados multipartitos, que son aquellos en que, siendo las partes más de dos, cada una aparece ligada con cada una de las demás y al mismo tiempo - todas están ligadas entre sí" (

b).- Su clasificación de acuerdo con el objeto y materia. Desde este - criterio, existen innumerables clasificaciones, así por ejemplo el internacío- nalista René Foignet establece la siguiente: "Nosotros adoptaremos la distinción de tratados, en tratados de intereses políticos de los Estados y trata- dos de intereses materiales, intelectuales y económicos" (

Respecto al primer tipo de tratados o sea los de interés político a -- que hace mención el autor citado, son los que tienen por objeto conservar la integridad y el honor de los Estados; y los segundos, o de interés no políti- co, tienen como fin asegurar la satisfacción de intereses materiales, inteleg- tuales y económicos de los súbditos de un Estado; y como ejemplo se puede ci- tar las Convenciones Sanitarias, tratados sobre derechos literarios, tratados sobre comercio, unión postal, etc.

El autor José Ramón de Orúe (considera la división más aceptada de los tratados la que los clasifica en políticos, económicos y sociales, hacien- do una enumeración de estas clasificaciones si bien, no exacta, si muy pare -

(Aut. Cit. Ob. Cit. p. 181.

(René Foignet. Ob. Cit. p. 219.

(José de Ramón Orúe. Manual de Derecho Internacional Público. p. 368.

"Clasifcense los tratados, del punto de vista jurfdico, en tratados - bipartitos, que son los que ligan a dos Estados formando dos grupos jurfdicos; y tratados multipartitos, que son aquellos en que, siendo las partes más de dos, cada una aparece ligada con cada una de las demás y al mismo tiempo - todas están ligadas entre sí" (

b).- Su clasificación de acuerdo con el objeto y materia. Desde este - criterio, existen innumerables clasificaciones, así por ejemplo el internacio - nalista René Foignet establece la siguiente: "Nosotros adoptaremos la distinción de tratados, en tratados de intereses políticos de los Estados y trata - dos de intereses materiales, intelectuales y económicos" (

Respecto al primer tipo de tratados o sea los de interés político a -- que hace mención el autor citado, son los que tienen por objeto conservar la integridad y el honor de los Estados; y los segundos, o de interés no político, tienen como fin asegurar la satisfacción de intereses materiales, intelec - tuales y económicos de los súbditos de un Estado; y como ejemplo se puede ci - tar las Convenciones Sanitarias, tratados sobre derechos literarios, tratados sobre comercio, unión postal, etc.

El autor José Ramón de Orúe (considera la división más aceptada de los tratados la que los clasifica en políticos, económicos y sociales, hacien - do una enumeración de estas clasificaciones si bien, no exacta, si muy pare -

(Aut. Cit. Ob. Cit. p. 181.

(René Foignet. Ob. Cit. p. 219.

(José de Ramón Orúe. Manual de Derecho Internacional Público. p. 368.

cida a la que establece el ya citado tratadista René Foignet.

Mas aún, se han dado nombres particulares a los documentos en que se formalizan las negociaciones internacionales, así por ejemplo:

Acta Final.- En esencia, constituye la exposición contractual y auténtica de las deliberaciones diplomáticas, y de los resultados conseguidos o -- adoptados por una conferencia o por un congreso en el que han participado diversos Estados.

Acuerdo.- Se le puede estimar como aquel cuya finalidad es reglamentar un tratado anterior, detallando sus aplicaciones, a la manera de un reglamento para con la ley que depende.

Arreglo.- Sirve para formalizar relaciones internacionales, generalmente sobre puntos concretos de orden económico.

Compromiso.- Obliga a las partes que tienen litigio pendiente, a otorgar competencia y jurisdicción arbitral a ciertos jueces y tribunales, que -- han de juzgar y decidir el conflicto surgido entre las mismas. Este género de acuerdo internacional se realiza sobre los negocios más diversos, ya se trate de conflictos de fronteras, de interpretación de tratados, o bien de cualquier incidente diplomático.

Concordato.- Este nombre se reserva para los tratados que celebre la -- Santa Sede con cualquier Estado, y se refiere a intereses eclesiásticos, y en general toda cuestión relacionada con el aspecto religioso.

Cambios de Notas.- Generalmente sirve para renovar o prorrogar la vigencia de un tratado.

Modus Vivendi.- Se dá este nombre a las obligaciones de carácter provisional y temporal existentes entre dos gobiernos. El modus vivendi, adopta la forma de un cambio de notas, aunque puede ser concertado directamente a la manera de un tratado ordinario.

Pacto.- Este ha sido considerado como la expresión más elevada de la obligación internacional. Comúnmente se usa al tratar de asegurar la paz del mundo, lo cual es un ideal de Derecho Internacional.

Declaración.- Tratado que sirve para establecer principios jurídicos. Vgr., la declaración universal de los Derechos del Hombre, proclamada por la O.N.U.

Así se podría continuar enumerando diversas nomenclaturas con que son designados los tratados; pero desde luego, estas designaciones no son observadas en forma estricta en la práctica actual, y sea cual fuere la materia sobre la cual versen, son acuerdos entre dos o más Estados que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones para los signatarios, elementos que constituyen en el sentido más general la definición del tratado.

c).- Su clasificación de acuerdo con su función jurídica. En atención a este punto de vista, han sido divididos los tratados en dos clases: Tratado-Contrato y Tratado-Ley. Tal división la establece el tratadista Charles Rousseau en la siguiente forma: "La primera, es una clasificación de orden --

material (distinción entre los tratados-contrato y los tratados-normativos). Ha sido establecida teniendo en cuenta la función jurídica que el tratado -- propone: La realización de un negocio jurídico (tratado-contrato) o el establecimiento de una regla de derecho (tratado-normativos). Los tratados-contrato (P. ej.: los tratados de alianza, de comercio, de límite, etc.) son actos de carácter subjetivo que engendran prestaciones recíprocas a cargo de los -- Estados contratantes, cada uno de los cuales persigue objetivos diferentes. -- En cambio los tratados normativos (o tratados-leyes) tienen por objeto formular una regla de derecho que sea objetivamente válida, y se caracterizan por que la voluntad de todos los signatarios tienen idéntico contenido (p. ej.: -- La Declaración de París del 16 de abril de 1956, Los Convenios de La Haya del 29 de julio de 1899 y del 18 de octubre de 1907, el Pacto de la Sociedad de -- las Naciones del 28 de junio de 1919, la Carta de las Naciones Unidas de -- 1945). (

A su vez, el autor Manuel J. Sierra también cita este tipo de clasificación, y aún cuando señala que es por mero interés didáctico, indica: "El -- tratado-contrato y el tratado-ley tienen igual valor jurídico y no existe una jerarquía como en Derecho Privado entre el contrato y la ley, igual fuerza: -- obligatoria, la misma necesaria ratificación". (

Lo anterior, se puede resumir en que tanto unos como otros tienen la -- misma fuerza obligatoria para los contratantes, ya que el cumplimiento de to-

-
- (Charles Rousseau. Derecho Internacional Público. 2a. Ed.
Ed. Ariel. Barcelona, 1961. p. 14.
(Manuel J. Sierra. Ob. Cit. p. 396.

dos los tratados estriba en la buena fé de los obligados y aún cuando es un principio de Derecho Internacional el que la violación de un compromiso implica la obligación de repararla en forma adecuada no es extraño que se creen conflictos por incumplimiento que de un contrato haga una de las partes o Estados obligados, conflictos que tienen diversas formas de solución pacífica, pero en caso de que no puedan ser solucionados en esa forma pueden llegar a constituir conflictos bélicos.

Después de citar las anteriores opiniones, nuestro concepto puede resumirse a los puntos de vista y elementos tomados por los tratadistas de la materia y aceptar, como señala el tratadista Manuel J. Sierra, por mero interés "didáctico" la siguiente clasificación:

1.- Según el número de Estados que concurren a la celebración de un tratado, se le puede denominar bilateral, cuando son dos los contratantes; y plurilateral cuando concurre un número mayor.

2.- Según la materia sobre la que versan se pueden denominar los tratados, como de interés político y de interés no político.

3.- Por último, se pueden denominar tratados-contrato y tratados-ley, según el primer caso traten sobre obligaciones particulares de los signatarios, y en el segundo caso, cuando se trata de establecer normas de Derecho Internacional.

De la clasificación antes citada, se puede establecer el siguiente --

esquema:

Bilaterales.

Según el número
de signatarios.

Plurilaterales.

De interés
político.

Tratados

Según la materia.

Materiales.

De interés
no político

Económicos.

Culturales.

Tratados-contrato.

Según su función
jurídica.

Tratados-ley.

CAPITULO CUARTO.

ANALISIS DE LAS CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DE LOS TRATADOS.

En el presente capítulo, se procederá a analizar aspectos de la vigencia del tratado; los aspectos a que nos referiremos serán: la Ratificación, la Interpretación, los Efectos de los Tratados y las Cláusulas Especiales o Extraordinarias que pueden surgir en los mismos, así como su Duración, Extinción y Ambito de Validez.

a).- Ratificación de los Tratados. Después de que los plenipotenciarios han concluido y firmado un tratado, para que el mismo tenga validez, se necesita que sea ratificado. La ratificación es uno de los aspectos de la vida del tratado. No basta en el Derecho Internacional moderno que los representantes de los Estados para la negociación de un tratado, hayan estampado sus firmas; hace falta que dicho tratado sea ratificado de acuerdo con el procedimiento señalado por el Derecho Interno de cada Estado.

A tal grado la ratificación es necesaria actualmente en esta materia, que cuando al concluir un tratado no se expresa la reserva de que el mismo sea válido hasta su ratificación, se sobre entienda tal reserva; porque se podría afirmar que en nuestros tiempos todos los Estados, en su Derecho Interno o Constitucional, consignan la ratificación para la validez y obligatoriedad de los tratados, como lo indica el autor Podestá Costa. (

(L.A. Podestá Costa. Manual de Derecho Internacional Público.
2a. Edición. Ed. Artes Gráficas. Buenos Aires, 1947, p. 182.

La ratificación es el punto de contacto entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Desde luego es un acto de Derecho Internacional, pero - todo el proceso para llegar a ella, que se sigue por los Poderes de un Estado, es de Derecho Interno y se encuentra establecido en las diversas Constituciones.

El Derecho Internacional deja a cada estado la facultad para reglamentar y establecer todo el proceso anterior al acto del Jefe de Estado que constituye la ratificación; así se puede ver que en el inciso uno del Artículo - 110 de la Carta de las Naciones Unidas se establece:

"1.- La presente Carta será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos Constitucionales".

Por otra parte, la ratificación en ocasiones es utilizada por los Jefes de Estado con el propósito de no llevar a cabo o retardar la ejecución de un tratado firmado por sus plenipotenciarios; igualmente la ratificación es - utilizada como excusa para modificar un tratado con el pretexto de que los - comisionados para llevarlo a cabo se extralimitaron en sus funciones, o bien que el órgano competente no aprobó la redacción original del tratado. Esto es reprochable, ya que las negociaciones internacionales están basadas en la buena fe de los concurrentes.

Ratificar (del Latín Ratus-Confirmado y Facere-hacer), significa aprobar o confirmar algo, dándolo por valedero; por lo tanto, se puede definir la ratificación como el acto en virtud del cual el Organismo Competente, después de haberse cumplido con los requisitos de Derecho interno del mismo, aprueba y -

confirma dando por valedero un tratado previamente acordado y signado por sus plenipotenciarios con otros Estados, como resultado de las negociaciones internacionales.

La ratificación en sí es un documento signado por el Organismo Competente Interno, en el cual por medio de un formulismo adoptado de antemano, se dá a conocer a las demás partes de un tratado la ratificación que del mismo se hace.

En los casos en que un tratado sea bilateral, las ratificaciones - - - simplemente se intercambian en la forma, lugar y tiempo convenidos regularmente en el mismo tratado; pero si es el caso de un tratado plurilateral, encontramos dos formas utilizadas para la recabación de las ratificaciones.

La primera, es aquella en que los Estados que fueron parte de un tratado, depositan sus ratificaciones en el Gobierno del Estado sede de las negociaciones; tal es el caso de la Carta de las Naciones Unidas, que en su inciso número dos del Artículo 110, establece: "Las ratificaciones serán entregadas para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América....".

La segunda, también comúnmente utilizada, es aquella en que se acuerda y establece que las ratificaciones sean depositadas en la Secretaría de algún Organismo Internacional, y como ejemplo de este caso, podemos citar el Artículo 108 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que prescribe: "Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana... etc.".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 76 y 89, marca la pauta para la ratificación de los tratados que celebre México, pues el primero -76- establece como facultades exclusivas del Senado, "1.- Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el --

Presidente de la República con las potencias extranjeras"; y el segundo -89-, como facultades y obligaciones del Presidente. 'X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiénolas a la ratificación del Congreso Federal.

b).- Interpretación de los tratados. En la interpretación de los tratados, son múltiples las reglas que deben de observarse en opinión de los internacionalistas, quienes hacen una larga enumeración de las reglas que han de observarse al efecto y examinadas diversas opiniones, se encuentra que además de no haber discrepancia entre ellas, por el contrario, guardan una similitud casi total.

Desde luego, la interpretación más exacta es la literal, cuando, del texto de un tratado no puede desprenderse duda alguna; pues en tal caso, obra el mismo principio jurídico que en el Derecho Civil, que consigna la primera parte del Artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra prescribe: "Si los términos de un contrato son claros y no dejan -- duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de las cláusulas"; el cual habla por sí solo.

Empero, como en la naturaleza del hombre está el ser falible, aún cuando en esta materia y dada la importancia y trascendencia de los tratados, --- así como la minuciosidad con que se elaboran, debía ser inconcebible; cabe la posibilidad de que existan contradicciones, ambigüedades o bien lagunas en la redacción de un tratado.

La contradicción aparece al encontrarse en el texto de un tratado, sentidos cuyos significados sean opuestos.

La ambigüedad, cuando concurren varios sentidos, que aún cuando no son de significado opuesto, tal significado es diverso.

Por último, la laguna se encuentra en aquellas ocasiones en que se hace referencia a algún punto en forma vaga, sin que se encuentre especificación exacta para su aplicación; como así lo afirma el tratadista Francisco A. Ursúa. (2 x 21)

Ahora bien, cualquiera que sea el método o pauta a seguir para la interpretación de un tratado, debe regir la buena fé, la mayor razón, el sentido común, las prácticas observadas en la materia y en general los principios fundamentales del Derecho Internacional.

Al respecto, se encuentra la siguiente opinión del internacionalista - Franz Von Liszt: "El tratado internacional es en realidad un verdadero contrato, en cuya interpretación deben aplicarse los principios fundamentales que - con verdadera prodigalidad ha desarrollado la teoría del pacto o contrato de Derecho Privado, sin perder de vista, en ningún caso, las cualidades especiales del tratado internacional". (3 x 2)

Con los antecedentes señalados, es posible elaborar una reglamentación para la interpretación de los tratados, como la siguiente:

- 1.- Cuando no existe duda en la interpretación literal, no tiene por qué buscarse diversa interpretación.
- 2.- Toda interpretación debe hacerse acorde al sentido del tratado, y ser compatible con la intención de los contratantes.
- 3.- En toda interpretación, deben observarse los principios generales del Derecho Internacional.

-
- (Francisco A. Ursúa. Derecho Internacional Público. Ed. Cultura. México 1938, p. 325.
 (Franz Von Liszt. Derecho Internacional Público. 12a. Edición. Ed. Gili. Barcelona, 1929. p. 236.

4.- En caso de duda respecto al sentido del tratado, deben ser tomados en cuenta sus antecedentes (intercambio previo de notas y protocolo que son - llevados en el desarrollo del tratado).

5.- Las palabras que se usen en los tratados, deben ser tomadas en su sentido ordinario y compatible con la materia del mismo.

6.- Si existe duda respecto a alguna cláusula propuesta exclusivamente por una de las partes, en todo caso se interpretará en su contra, por ser la única responsable de tal situación.

7.- En caso de duda, debe estarse en todo caso a favor de la interpretación menos onerosa.

Las reglas anteriores, han sido deducidas de las opiniones emitidas por los internacionalistas Andrés Bello (Alfred Verdross (César Sepúlveda (y L.A. Podestá Costa (

c).- Efectos de los tratados. En principio, se han considerado los tratados como "res inter alios acta", es decir que únicamente surten efectos y - obligan a los contratantes, lo cual parece ser exacto, pues en ninguna forma podría estar supeditado ningún Estado soberano, a los acuerdos que pudieran - celebrar otros Estados. Al efecto, el tratadista A. G. Heffeter dice lo siguiente: "Un tratado no puede ser útil, ni perjudicar a terceras potencias -- por sí mismo" (

-
- (Andrés Bello. Principios del Derecho Internacional. Nueva Edición. Ed. Librería Garnier Hnos. París, p. 135.
 - (Alfred Verdross. Derecho Internacional Público. Tercera Edición. Ed. Aguilar, Madrid, 1957, p. 144.
 - (César Sepúlveda. Ob. Cit. p. 108.
 - (Podestá Costa, LA. Ob. Cit. p. 195.
 - (Heffeter. Derecho Internacional de Europa. Ed. Librería de Victoriano Suárez. Madrid, 1875, p. 242.

No obstante, cabe la posibilidad de que en forma indirecta, puedan resultar beneficiados Estados ajenos al tratado, pero desde luego, esto no puede constituir un derecho para tales Estados, y mucho menos una obligación; -- pues como se ha dicho, en todo caso el o los beneficios serían recibidos en forma indirecta, y como ejemplo podemos citar los tratados en que se acuerda el desarme, lo cual implica un provecho para cualquier Estado que no haya intervenido.

Ahora bien, al firmarse un tratado y ser éste ratificado, los Estados contratantes ipso facto adquieren la obligación de cumplir lo estipulado, lo que se consigna en el principio de Derecho Internacional "Pacta Sunt Servanda", constituyendo el primer efecto de un tratado, a partir del cual surgen -- rozosamente otros de carácter interno en las partes contratantes.

"El Estado --según el tratadista Manuel J. Sierra-- supone un grupo permanente de habitantes, territorio poseído en común, autoridad superior que -- actúa en forma independiente, garantiza el ejercicio de la ley y procura el -- bienestar de sus habitantes" (Se encuentra que la definición antes citada, comprende tres elementos: población, territorio y gobierno. Desde luego, los tratados deben ser observados en todo el territorio del Estado, y por toda su población, lo cual es responsabilidad del gobierno, ya que debe darlos a conocer. Tal responsabilidad, se traduce en la necesidad de que el gobierno publique y establezca la obligatoriedad del tratado, y de ser necesario, promulgar leyes o reglamentos que determinan la forma de cumplir con los mismos.

De los estudios, acerca del momento en que se inician los efectos de --

(Manuel J. Sierra. Ob. Cit. p. 15.

un tratado, se ha llegado a la conclusión que éste surte sus efectos a partir de la fecha en que es signado, pues aún cuando lo ordinario y lógico es que - la ratificación sea posterior a la fecha de celebración, esta obra retroactivamente, dando sus efectos al tratado desde su fecha de signatura.

No obstante, en forma excepcional, puede estipularse en alguna cláusula el propio tratado, que este surta efectos en forma retroactiva, o bien puede acordarse la fecha exacta o la condición que se señala para dar vigor al tratado.

Al efecto, el tratadista Franz Von Liszt, opina: "El tratado tendrá -- efectos retroactivos únicamente cuando así se consigne de manera expresa en el mismo. Los tratados suelen observarse desde la fecha en que se firman". (

d).- Claúsulas Especiales. Las cláusulas que figuran en los tratados - pueden tener los más variados propósitos. Entre las principales se encuentran las de Accesión o Adhesión, de Reserva, de Solidaridad, de Reciprocidad, de Paridad, de la Nación más favorecida y la que ha sido designada con el nombre de "rebus sic stantibus". De ninguna manera se afirma que sean las únicas, -- sino que como ya se asentó, se consideran las anteriores como principales, -- por lo que se procederá a analizarlas.

a).- La Claúsula de Accesión o Adhesión, contiene la declaración de voluntad de un Estado, que no es parte en el tratado, por la cual, y en respuesta al ofrecimiento que le hicieran los signatarios, acepta obligarse por las

(Franz Von Liszt. Ob. Cit. p. 236.

normas estipuladas en el mismo instrumento.

Generalmente a la cláusula se le designa indistintamente de accesión - o adhesión, pero hay quienes establecen diferencia, señalando que el término accesión debe usarse cuando el Estado ajeno a la gestación del tratado acepta obligarse en todas sus partes, y a su vez el término adhesión, debe ser utili zado cuando se obliga únicamente en forma parcial por alguna de las estipula ciones del tratado.

b).- La Cláusula de Reserva, es una declaración de voluntad hecha por alguno de los Estados contratantes, a fin de no aceptar ciertas obligaciones que resultan del mismo tratado. Esta cláusula se inserta, generalmente, al -- firmarse el tratado.

c).- La Cláusula de Solidaridad, es muy frecuente en los tratados con cernientes al derecho de la guerra. Mediante ella, quienes la estipulan, esta blecen que el tratado no producirá efectos más que cuando todas las partes -- signatarias sean beligerantes.

d).- Por la Cláusula de Reciprocidad, una parte contratante limita los derechos y ventajas que acuerda a la otra parte, según la exten sión de las ven tajas y derechos que ésta última le conceda, por lo que están en igualdad. De ésta manera, mientras la primera se muestre más libre en tales casos tiene de racho de esperar un tratamiento cada vez más favorable de la segunda.

Esta cláusula, libera a una de las partes de acordar con la otra, los derechos y las ventajas de que ella no goza en el territorio de ésta última, o en otras palabras, el segundo de los contratantes no puede reclamar dere -

chos que no se presta a acordar con el primero.

e).- La Cláusula de Paridad, asegura a los extranjeros una situación jurídica igual a la de los nacionales, garantizando a aquellos el mismo tratamiento que se aplica a éstos. El efecto que la cláusula de paridad produce, depende de la legislación del país obligado, de modo que si su legislación no asegura a los nacionales garantías suficientes de seguridad jurídica o de libertad de comercio, el tratamiento sobre un pie de igualdad con los nacionales, pierde evidentemente todo su valor.

f).- La Cláusula de la Nación más Favorecida, tiene por objeto obligar al Estado que la acuerda, a conceder al Estado beneficiario, en material principalmente de circulación de mercancías, uso de medios de comunicación y tratamiento de sus súbditos, todas las ventajas que haya concedido a los demás Estados, es decir en forma total, o bien en forma relativa, limitándose ya sea en la materia, o al Estado que sea en todo caso más favorecido.

Esta cláusula está íntimamente relacionada con las de reciprocidad y paridad, apareciendo generalmente unidas. La cláusula de la Nación más favorecida, tiene por alcance de los derechos que confiere, el tratamiento que la otra parte contratante acuerda a potencias extranjeras. Esencialmente, esta cláusula está destinada a establecer igualdad de derecho con el Estado extranjero que goce del tratamiento más favorable.

La cláusula Rebus Sic Stantibus (del Latín Rebus-res, rei-cosa; - - - sic-así, de esta manera; stantibus, stans-tis, del verbo sto, stas, stare-estar (en), permanecer), que significa "que las cosas permanezcan como están".)

presta servicios inestimables a todo aquel Estado, desearse de desligarse de las consecuencias demasiado absolutas del principio fundamental de la inviolabilidad de los tratados.

Lo anterior se afirma, porque tal cláusula supone la posibilidad de -- sustraerse a la ejecución de un tratado, si las condiciones generales bajo -- las cuales debe tener lugar la realización de la obligación estipulada, no -- son las mismas que existieron en el momento de la conclusión del tratado.

Se ha considerado esta cláusula necesaria, a la vez que peligrosa; necesaria, porque no es racional que las obligaciones sobrevivan al variar las causas que las determinaron, pues al cesar la causa termina el efecto; y peligrosa, porque abre al camino de la validéz de los tratados al capricho de cada uno de los Estados contratantes. Pues como se ha dicho, al ser alegada esta cláusula por alguna de las partes, bien puede obedecer únicamente al deseo de cumplir con las obligaciones contraídas.

Por lo anterior, la cláusula *rebus sic stantibus*, debe ser entendida -- con prudencia, interpretada de buena fé y aplicada con gran reserva, y en -- todo caso al ser aplicada, debe hacerse solamente en forma excepcional y bajo -- circunstancias verdaderamente especiales.

e).- Duración de los Tratados. Los conceptos de duración y extinción -- de los tratados, se encuentran directamente ligados al factor tiempo, pues el -- primero presupone el término que comprende la vigencia de un tratado, y el --

segundo las causas que pueden concurrir para que se dé fin a tal vigencia.

El común que en el propio texto de los tratados se fije el término de duración de los mismos, ya sea especificando su fecha exacta, o bien alguna condición resolutoria que concluya su vigencia. En este caso, si la situación continúa bajo la normalidad supuesta al concluir el tratado, no entraña problema alguno, pues se estará al principio de "pacta sunt servanda".

Se encuentran también, innumerables tratados, en cuyo texto no se especifica el término de duración de los mismos; al respecto, el tratadista Francisco A. Ursúa, dice: "Si no se fija duración en un tratado, no puede presumirse que se quiso señalar la eternidad como período de vigencia, lo que es físicamente imposible, ni dejar ésta a la discreción de una de las partes, lo que haría inútil y nugatorio el convenio, ni, por último, esperar un acuerdo de los signatarios sobre el momento adecuado para la expiración porque es de suponerse que la parte en cuyo favor han obrado las circunstancias con el transcurso del tiempo, se opondrá siempre siendo de una facilidad extrema con signar en el tratado la fecha de su expiración, el no hacerlo así es prueba concluyente de que ésta no podría fijarse anticipadamente y que se ha dejado a la fuerza de las nuevas situaciones el producir como efecto la conclusión o modificación del convenio". (

La tácita reconducción es admitida en el Derecho Internacional, o sea la prórroga que se hace de la vigencia de un tratado; es decir, que los Estados continúen cumpliendo con las obligaciones estipuladas en el tratado, des-

pués de haber transcurrido el término o fecha fijados para la terminación de la vigencia del mismo.

La tácita reconducción presenta marcadas diferencias a la acepción que de la misma se hace en el Derecho Privado, ya que en el Derecho Internacional, es preciso que se estipule expresamente en alguna cláusula del tratado, el deseo de las partes de que si así les conviniera, se prorrogue la vigencia del tratado mediante la forma citada, y es preciso que se señale también la duración de la prórroga, que generalmente es por un tiempo igual a la duración -- original del tratado, pero en la misma cláusula en que se estipule, bien puede pactarse algún término diverso para la prórroga.

Respecto a lo anterior, el internacionalista L.A. Podestá Costa, dice lo siguiente: "En esta cláusula puede adoptarse además --con el objeto de prorrogar automáticamente el tratado a su vencimiento, si así lo deseara-- el método de la tácita reconducción consiste en convenir que si en un plazo dado, anterior al vencimiento, ninguna de las partes no comunica a la otra su deseo de que el tratado cese de regir, se entenderá que éste queda renovado por -- otro período igual, y así sucesivamente. (

Ahora bien, como ya se comentó, es preciso en los casos de tácita reconducción, que se manifieste de algún modo la voluntad de las partes, y como ejemplo se puede citar el tratado de Extradición celebrado el 22 de enero de 1912, por la República Mexicana y la de El Salvador, el cual en su artículo -- XXI, a la letra dice:

(Podestá Costa, L.A. Ob. Cit. p. 106.

"El presente tratado permanecerá en vigor durante cinco años contados desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones"

"En caso de que ninguna de las partes contratantes hubiese notificado a la otra, doce meses antes de que expire dicho período, la intención de hacer cesar sus efectos, el tratado seguirá siendo obligatorio por otros cinco años y así sucesivamente de cinco en cinco años..." (

Por su parte en el Derecho Privado, la tácita reconducción opera por el mero consentimiento verdaderamente tácito de las partes, ya que no es necesario que se estipule en forma alguna en el contrato, y en todo caso el contrato se considera prorrogado por tiempo indefinido.

f).- Extinción de los Tratados. Las causas concurrentes para la extinción de los tratados, pueden ser clasificadas en dos grupos; el primero, comprende todas aquellas causas que se derivan de la voluntad de las partes contratantes; y el segundo, las causas sobrevinientes, independientes de la voluntad de los obligados en relación con el tratado.

De las causas de extinción de un tratado, señaladas en primer término del párrafo anterior, se puede hacer la distinción, según la voluntad extintiva sea de las partes contratantes, o bien se esté sujeta a la vigencia del tratado a la voluntad extintiva unilateral.

(Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros Países. Ed. Srta. de Relaciones Exteriores, México. p. 118.

El fin del término o plazo fijado en alguna cláusula (generalmente --- la última) del propio tratado, para su vigencia, consecuentemente dá fin a la misma, lo cual es muy común en los tratados de comercio, que generalmente son concertados por tiempo determinado.

El advenimiento de la condición resolutoria, también previamente estipulada en el texto del tratado, es igualmente causa de extinción del mismo.

Desde luego, como en cualquier contrato, el tratado puede ser concluído por acuerdo común de las partes, como lo afirma el autor Podestá Costa: -- "Naturalmente, los tratados se extinguen por acuerdo de las partes, es decir, por mutuo disenso, el cual proviene de la rescisión del tratado o bien de su reemplazo por otro". (

La ejecución integral del tratado, es otra más de las causas de extinción de los mismos, pues es de suponerse que al satisfacerse los derechos, en virtud del cumplimiento total de las obligaciones en la forma estipulada, al tratarse de la ejecución de un acto concreto, a su cumplimiento no tiene razón de subsistir el tratado. Como ejemplo de este caso, podemos citar los tratados sobre cesión de territorio, que se concluyen al quedar debidamente integrado el territorio cedido al Estado cesionario.

Cuando la esencia de un tratado estriba en que exclusivamente los beneficios o derecho correspondan a una de las partes, la renuncia de tales beneficios por la parte favorecida, en consecuencia libera a la parte obligada, y

el tratado se extingue al carecer de materia; el autor César Sepúlveda, dice en relación a lo anterior: "La renuncia a los derechos que confiere un tratado, aceptada por la otra parte expresa o tácitamente, es también una manera de terminar un pacto internacional, pues equivale a un mutuo consentimiento."

(Se ha opinado en diversas formas, por lo que se refiere al incumplimiento inejecución de un tratado por una de las partes, y se llega a la conclusión de que tal inejecución para causar la terminación del tratado, debe ser total, o bien, que se trate del incumplimiento de la obligación medular del tratado. En estos casos, la parte afectada tiene derecho para dar por terminado el tratado, y a reclamar daños y perjuicios si éstos le fueron causados por virtud del incumplimiento de la contraparte.

Con relación al incumplimiento de una de las partes contratantes, algunos han opinado que el Estado afectado únicamente tiene derecho a considerarse libre de las obligaciones para él establecidas en el tratado. Al respecto el internacionalista M. Bluntschli establece: "Cuando una de las partes contratantes no ejecuta sus compromisos o viola el tratado, la parte ofendida tiene derecho de considerarse libre de cumplirlo", pero no obstante, más adelante dice: "Si la violación es de tal gravedad que perjudique los intereses de la otra parte contraparte, puede dar lugar a exigir una satisfacción y aún a -- constituir un casus belli. Sin embargo, se evitan muchas guerras con sólo que el Estado ofendido se considere por su parte libre de obligaciones contra --

das". (

La terminación de un tratado por declaración unilateral de la voluntad, se traduce en la denuncia hecha por una de las partes, que es la denominación que se le ha dado a tal declaración unilateral. Para que la denuncia pueda ser utilizada a fin de concluir un tratado, es preciso que esa posibilidad ha ya sido establecida previamente en el texto del mismo, en donde generalmente también en forma previa se señala tanto el momento de hacer la denuncia, como el momento en que se ha de considerar concluido el tratado después de la misma.

La denuncia puede operar en los tratados plurilaterales al igual que en los bilaterales, solo que los efectos son diferentes, pues en el primer caso únicamente se limita a la exclusión del tratado de la parte denunciante, continuando la vigencia para el resto de los contratantes; en el caso de los tratados bilaterales, desde luego que el efecto de la denuncia es concluir el tratado mismo.

Analizando las causas de extinción de los tratados que se consideran independientes de la voluntad de las partes contratantes, se encuentra que se resumen en las siguientes dos: la guerra, y el cambio radical de la situación que ocasionó la creación del tratado.

Desde luego, la guerra establece una situación hostil entre los beligerantes, y es natural que las relaciones que llevaban con anterioridad, tengan que sufrir alteraciones; pero, la opinión general, es que si bien la guerra -

(M. Bluntschli. Ob. Cit. p. 230.

da fin a algunos tratados, no lo es así con todos los que existan entre los - estados en discordia.

A no dudarse, los tratados de amistad, ayuda, solidaridad, de relaciones diplomáticas y otros similares, sí concluyen por virtud de la guerra; -- constituyendo la excepción, los tratados en que se ha previsto una situación bélica, y se establecen las bases para tal efecto, así mismo, los tratados en que se ha pactado expresamente que ni aún el surgimiento de la guerra entre - los Estados contratantes los habrá de relevar de sus obligaciones.

Como ejemplo de las últimas dos situaciones mencionadas, se puede ci-- tar el Tratado de Paz, Amistad y Límites, celebrado el 2 de febrero de 1848, entre México y los Estados Unidos de Norte América, el cual en la primera parte de su artículo XXII prescribe: "Si (lo que no es de esperarse y Dios no -- permita) desgraciadamente se suscitare guerra entre las dos repúblicas, éstas para el caso de tal calamidad se comprometen ahora solemnemente ante sí mis - mos y ante el mundo, a observar las reglas siguientes, de una manera absolu - ta, si la naturaleza del objeto a que se contraen lo permite y tan estricta - mente como sea dable en todos los casos en que la absoluta observancia de --- ella fuere imposible" (continuando a lo anterior, reglas para el trato de los nacionales de una de las partes que se encuentren en el territorio del otro - Estado al surgimiento del conflicto, así como la regulación del trato y condi - ción de los prisioneros de guerra); y en la parte final del mismo artículo se establece: "Y se declara que ni el pretexto de que la guerra destruya trata - dos, ni otro alguno, sea el que fuere, se considerará que anula o suspende el pacto solemne contenido en este artículo". (

(Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y Otros Países. Ob. Cit. pp. 157 y 158.

Por último, la extinción de los tratados por haber cambiado en forma radical la situación que los causó, está comprendida en la doctrina o cláusula "rebus sic stantibus", de la cual ya se habló con anterioridad, por lo que únicamente se confirma, que por principio en la práctica internacional, es preciso que en un tratado se consigne tal cláusula, para que una de las partes pueda denunciarlo; que el cambio de la situación sea verdaderamente radical, que haga imposible materialmente el cumplimiento del tratado; y que para su aplicación deben observarse las bases ya indicadas en la parte final del punto d).

g).- Ambito de Validez de los Tratados. Los tratados, desde luego constituyen normas jurídicas propiamente hablando, ahora bien, al referirse al ámbito de validez de ellos, se tienen que observar cuatro diferentes puntos de vista siguiendo la opinión del autor García Maynez (, los cuales son los siguientes: espacial, temporal, material y personal.

Desde el punto de vista espacial, se refiere al lugar o "espacio", geográficamente hablando, en que es de aplicarse el tratado; ahora bien, como ya se ha asentado, los tratados obligan a las partes contratantes; que en nuestra materia son los Estados, y esta obligatoriedad se traduce en la observancia y cumplimiento que de lo pactado en los tratados deben hacer los Estados signatarios, que además de cumplir con tales obligaciones en el aspecto internacional, deben hacer que se cumpla con ellos en sus respectivos territorios, en -

(Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho.
7a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1956, p. 80.

forma general.

Desde el punto de vista temporal, se tiene que la vigencia de ellos, - como ya se ha dicho, se encuentra establecida en el texto de los propios tratados, y se abarcan los dos aspectos de la vigencia que cita el referido autor García Maynez y que son: "Vigencia determinada o indeterminada" (Ya que los tratados, bien pueden tener señalada la duración de su vigencia por haberse establecido previamente tal fecha, o bien, puede dejarse en forma -- "abierta" la vigencia del tratado, para que en todo caso se concluya con el mismo por una causa de surgimiento posterior.

Por lo que se refiere al punto de vista material del ámbito de validéz de los tratados, se tiene que, de la propia naturaleza del Derecho Internacional, y de las relaciones de tal carácter, por ser los Estados los sujetos al Derecho Internacional, las normas jurídicas que generan los tratados, son de Derecho Público.

Por último, desde el punto de vista personal del ámbito de validéz de las normas jurídicas, han sido divididas en genéricas e individualizadas, -- determinándose las primeras como las que obligan a toda aquella persona cuya situación se identifica con la clase supuesta en la misma norma, pero siempre en forma general. Las individualizadas, son aquellas que se refieren específicamente a uno o más individuos perfectamente determinados e identificados, -- como ejemplo de esto generalmente son citados los contratos. Ahora bien, como

se ha repetido, en nuestra materia los sujetos son los Estados y sólo los signatarios de un tratado son los obligados, según comenta el autor García Maynez, quien no deja duda al asentar categóricamente: "Los tratados internacionales deben considerarse también como normas individualizadas, de índole pública". (

Con lo anterior, se puede resumir uniendo los puntos de vista, que los tratados obligan a los Estados signatarios, creando normas de Derecho Público, cuya vigencia puede ser determinada o indeterminada, mismas que deben observarse en la totalidad del territorio de los contratantes.

CAPITULO QUINTO.

LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO Y LOS TRATADOS.

En el presente capítulo se analizará la Jerarquía de los tratados en general y, en particular, su Jerarquía y tratamiento en el Derecho Mexicano, observando sus deferencias con las leyes, haciendo un examen somero de las -- Constituciones de México y la forma de realizar los tratados internacionales, de acuerdo con el mecanismo que cada una propone, viéndolo desde: El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzín gán el 22 de octubre de 1814, hasta la Constitución Política de la República de 5 de febrero de 1917; revisando también su devenir en el Siglo XIX con los siguientes documentos constitucionales; Decreto de 4 de octubre de 1824, Le - yes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, Constitución Política de la República de 12 de febrero de 1857. Observando que el mecanismo jurídico pa - ra los tratados no se altera en gran forma, aunque el devenir político haya - ido de un lado a otro entre los conservadores y liberales.

a).- Jerarquía de los Tratados en el Derecho Mexicano.-

Para el desarrollo de este punto, es preciso que se determine la dife - rencia que existe entre los tratados y las leyes desde diferentes ángulos:

Atendiendo a su origen, los tratados no pueden identificarse a las le - yes. En efecto, aún cuando en las constituciones de algunos países se otorga la posibilidad al Presidente de iniciar la gestación de las Leyes proponiéndo las al Congreso, debe establecerse en forma clara la diferencia del origen de

los tratados y el de las leyes.

El tratado se inicia por virtud de las negociaciones diplomáticas de - dos o más Estados; la ley se origina dentro del Estado.

Atendiendo a sus efectos, presentan igualmente marcada diferencia los tratados y la ley, ya que los primeros establecen obligaciones y derechos entre varios Estados, resultando además por virtud de éstos, obligaciones y - derechos para los ciudadanos de los contratantes como una conse- - cuencia. La ley, norma las actividades de los ciudadanos de un Estado y nun- - ca rebasa la soberanía de éste inmiscuyéndose en la de los demás Estados, li- - mitándose a establecer derechos y obligaciones entre el Estado y los ciudada- - nos, o entre éstos entre sí.

Atendiendo a su extinción, los tratados difieren de las leyes en lo -- siguiente: El Ejecutivo puede dar por terminado un tratado, sin que para esto haya necesidad de la previa aprobación del Poder Legislativo; por lo que res- - pecta a las leyes, quien las deroga es el Cuerpo Legislativo que las creó.

En el caso particular de nuestro país, del artículo 133 de la Constitu- - ción General de la República, se desprende la distinción en el campo normati- - vo, al establecer: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de Cada Estado se arregla- - rán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en - contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

Siendo la Constitución la norma fundamental de un país, los tratados - que se llevan a cabo, no deben estar en contradicción con ella, y, desde luego deben concluirse siguiendo los procedimientos en ella marcados; por lo que se refiere a este aspecto, ya se dijo que el Derecho Internacional deja al - Derecho Público de cada Estado determinar dichos procedimientos, de manera -- que todo estará subordinado a la Constitución, incluyendo los tratados.

Ahora bien, como ya se ha dicho, los tratados se encuentran en un plano subordinado con respecto a la Constitución General de la República, pero - en relación a las Leyes emanadas del Congreso de la Unión, se encuentran -- jerárquicamente igualados, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 133 de la Constitución vigente, mismo que a su vez coloca en un plano jerárquico inferior a las Leyes Locales.

b).- Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, - sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814.

La forma de gobierno que esta Constitución establece, es una República democrática, Central.

El Poder Legislativo reside en una Cámara, el Supremo Congreso Mexicano, (Artículo 44), que se renueva cada dos años y se forma de un Diputado -- electo por cada una de las diecisiete provincias que componen el territorio - (Artículo 42).

El Ejecutivo, llamado Supremo Gobierno se compone de tres individuos, -

designados por el Supremo Congreso, que se turnan por cuatrimestres en la -
Presidencia, y que, electos por tres años, se renuevan cada año por terceras
partes (Artículo 132).

El Poder Judicial se compone de un Supremo Tribunal de Justicia, de -
cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse según -
lo exijan y proporcionen las circunstancias (Artículo 181), de jueces de par-
tido nombrados por el Ejecutivo (Supremo Gobierno) con duración de tres años
en su encargo, (Artículo 205) y de tenientes de justicia nombrados por los -
jueces de justicia nombrados por los Jueces de Partido con aprobación del Eje-
cutivo, (Artículo 207).

Ahora bien, después de haber esbozado la forma de Gobierno de este De-
creto Constitucional, se examinará el estudio de los Tratados Internacionales
en las Constituciones de México.

Algunas disposiciones Constitucionales darán la idea de la Competencia
que tiene cada poder en el proceso de celebración de Tratados Internacionales.
Así, el artículo 108, Cap. VIII establece:

AL SUPREMO CONGRESO PERTENECE EXCLUSIVAMENTE

"Decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo las cuales haya de
proponerse o admitirse la paz; las que deban regir para ajustar los tratados
de alianza y comercio con las demás naciones, y aprobar antes de su ratifica-
ción estos tratados".

AL SUPREMO GOBIERNO TOCA PRIVATIVAMENTE

ARTICULO 159.- Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, conforme el Artículo 108, correspondiéndose con sus Gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí o por medio de los ministros públicos de que habla el Artículo 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del Congreso; a menos que versen asuntos, -- cuya resolución no esté en sus facultades, y de todo dará cuenta oportunamente al mismo Congreso.

De acuerdo con las disposiciones antes indicadas, el ejercicio del Poder Ejecutivo denominado Supremo Gobierno se deposita en un triunvirato. Cada uno de sus miembros ejerce individualmente durante un periodo rotativo de -- cuatro meses el poder, dicho poder está facultado para celebrar tratados con las demás potencias extranjeras, sometiéndolas indudablemente a la aprobación del Supremo Congreso a fin de que puedan tener la debida validez, ya que como se puede ver es una facultad exclusiva del Congreso de dar su aprobación a -- los tratados, éstos bien pueden ser negociados por el Supremo Gobierno mismo, o mediante Ministros Públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios, hayan de enviarse a las demás naciones.

Después de haber analizado las disposiciones de Derecho Interno que fijan el alcance de las obligaciones de un país puede tomar sobre sí, se estudiará la jerarquía que ocupan los tratados de este Decreto Constitucional; el precepto fundamental del orden jerárquico normativo de este documento lo for-

mula el Art. 237.

ARTICULO 237.- Entretanto que la representación Nacional, de que trata el Capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución Permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tener de este decreto....

El precepto anterior revela que la Constitución de Apatzingán, era la Ley Suprema de México, la Supremacía significa que la soberanía en el campo de las consideraciones y atribuciones jerárquicas del Estado se halla en el lugar más alto. Frente a un poder no cabe ni es posible que exista otro poder que tenga competencia, mucho menos que sobrepase sus límites, la supremacía como cualidad de soberanía que el Estado tiene facultad para autodeterminarse plenamente sin que se le oponga resistencia, ya que la determinación está delineada con una Juricidad intrínseca.

Es así como se puede advertir, que los tratados internacionales no tienen la misma jerarquía, ni menos aún superioridad sobre la Constitución y que por lo mismo si debían ser aplicados tenían que hacerse en grado secundario, no se expresaba que para que dichos tratados tuvieran validez estuvieran de acuerdo con la Constitución, siendo la única condición que fueran aprobados por el Congreso.

De lo examinado hasta aquí se puede concluir, que la facultad de celebrar tratados internacionales y todos los demás actos relacionados con los mismos, en el orden internacional, son actos y función del Supremo Gobierno (Poder Ejecutivo), sean cuales fuesen los trámites legislativos que haya de

llevar a cabo para que dichos actos resulten eficaces en el orden interno, en lo internacional son actos auténticos. Dicha facultad complementada con la -- aprobación que el Supremo Congreso debe otorgar.

c).- Decreto de 4 de Octubre de 1824.- Constitución Federal de los -- Estados Unidos Mexicanos.

La forma de Gobierno aceptada por esta Constitución es una República - Democrática, Federal.

El Poder Legislativo se deposita en dos cámaras; una de Diputados, que se renueva totalmente cada dos años, electos por los ciudadanos de los Esta - dos (Art. 8), a razón de un diputado por ochenta mil habitantes (Art. 11); y otra de Senadores, cuya mitad es la que se renueva solamente, cada dos años, a razón de dos por cada Estado, cuyas legislaturas hacen la elección, (Art. - 25).

El Ejecutivo se deposita por cuatro años en un individuo que se le de - nomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 74), cuyas faltas su - ple un Vice-Presidente. La elección de ambos la hacen las legislaturas de los Estados, mediante la designación de dos candidatos por cada Estado (Art. 79), y el envío de las listas respectivas al Presidente del Consejo de Gobierno - (que habrá durante el receso del Congreso General, Art. 113, sección quinta, título IV), que computa los votos y en caso de empate decide la elección.

El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte, Tribunales de Cir - cuito y Juzgados de Distrito, Artículo 123.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son inamovibles (Art. 126), y electos por las Legislaturas de los Estados (Art. 127). Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito son nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia (Art. 144).

Después de haber mencionado de esta ley fundamental, los artículos de la forma de gobierno, enseguida se verán los preceptos Constitucionales que aluden al tema que nos ocupa en este capítulo.

ARTICULO 50.- FACULTADES EXCLUSIVAS DEL CONGRESO GENERAL.

XIII.- Aprobar los tratados de Paz, de Alianza, de Amistad, de Federación, de Neutralidad Armada, y cualesquiera otros que celebre el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con potencias extranjeras (Titulo III, Del Poder Legislativo, sección quinta).

ARTICULO 110.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.

XIV.- Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de Paz, Amistad, Alianza, Tregua, Neutralidad Armada, Federación, Comercio y cualesquiera otros; más para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del Congreso General (Titulo IV, Supremo Poder Ejecutivo, sección cuarta: De las atribuciones del Presidente).

De conformidad con los dispositivos a que se hizo alusión, la facultad de celebrar tratados, corresponde única y exclusivamente al Poder Ejecutivo que se encuentra depositado en un individuo que se denomina Presidente y que por lo tanto es el Jefe de Estado, que señala la doctrina internacional con competencia, dicha facultad se obstaculiza a que antes de la ratificación de

ba mediar la aprobación que debe otorgar el Congreso General, siendo sólo facultad para aprobar el tratado y no para tomar parte en su elaboración, ya -- que es un acto exclusivo del Ejecutivo, el Derecho Internacional reconoce la personalidad del Jefe de Estado en tanto que el Derecho Interno lo establece. La imposibilidad de que el Jefe de Estado se encuentra de tratar directamente los problemas de su competencia, creó la necesidad de ser representado en el extranjero, a estos representantes se les denomina con el nombre de Ministros Plenipotenciarios.

Una vez expuestas las diversas ideas, es preciso señalar el rango que ocupan los tratados en esta Constitución Federal y para ello se citará la disposición que lo establece.

ARTICULO 161.- (Sección segunda) DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS (Título VI, De los Estados de la Federación).

Fracción III.- De guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la ^Uñión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad Suprema de la Federación con alguna potencia extranjera.

Como se ve, el artículo antes indicado es, por cualquier lado que se considere, un precepto oscuro, incongruente y dislocador del sistema Federal. Este precepto instituyó de modo expreso la Supremacía de los tres ordenamientos (Constitución, Leyes Generales de la Unión y los Tratados). Claro que la ley y los tratados federales, cuando son inconstitucionales prevalecen sobre las leyes inconstitucionales de los Estados.

Sin embargo, a pesar de que fue aceptada, se habla visto el asunto de soberanía al discutirse el Acta Constitutiva de la Federación, al cambiarse por el de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, no hace alusión a este concepto tan fundamental, aunque si bien es cierto que al hablarse de la relación de la Federación con los Estados y de éstos con aquella se admite la calidad de soberano que no lleva expresada en forma escrita.

El único poder soberano es el Constituyente y de ahí que su obra, que es la Constitución, sea la Suprema. Ninguna de las dos Jurisdicciones, la Federal y la Local, puede igualar y menos superar en su ejercicio a la Constitución, sino que tiene que acatarla. En otras palabras, para que nazca cualquier ley (Federal o Local), para que cualquier disposición o acuerdo administrativo tenga plena validéz, para que los actos o resoluciones judiciales sean legales, tienen, antes y sobre todo, que encontrar su fundamento en la Constitución Federal.

De todo lo anteriormente expuesto se entiende que, el Poder Ejecutivo es el único facultado por la Constitución para celebrar tratados con potencias extranjeras, solamente tienen que salvar un obstáculo que se le presenta y que es para que los tratados tengan validéz plena en la República, antes de ser ratificados debe preceder la aprobación que debe otorgar el Congreso, y al igual que las Constituciones que se comentaron anteriormente, los tratados pueden ser negociados por el Jefe de Estado, o bien mediante enviados diplomáticos que representan al Ejecutivo en los países que se les acredita como tales.

d).- Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836.

La forma de Gobierno que establecen estas Leyes, es la de República -- Democrática Central.

Los Estados cambian de nombre, se llaman Departamentos (Ley Sexta, -- Art. 1). Estos, con escasas facultades para su vida y gobierno propio, quedan sujetos al gobierno del Centro para todo asunto fundamental (Ley Sexta, Art. 4).

El gobierno del centro está constituido de esta manera: Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso formado de dos cámaras: una de Diputados y -- otra de Senadores, los ciudadanos eligen Diputados en proporción de uno por -- cada ciento cincuenta mil habitantes (Ley Tercera, Art. 2). La Cámara se re -- nueva cada dos años (Ley Tercera, Art. 3). Los Senadores cuyo número es vein -- ticuatro (Ley Tercera, Art. 8), y su duración de seis años, se renuevan por -- terceras partes, y son electos por las juntas departamentales (Ley Tercera, -- Art. 9); pero forzosamente sobre listas de candidatos que forman, unidos, la -- Cámara de Diputados, el Ejecutivo en Junta de Ministros y la Suprema Corte de -- Justicia (Ley Tercera, Art. 10).

El Ejecutivo se deposita en el Presidente de la República, que dura -- ocho años (Ley Cuarta, Art. 1) y que eligen las juntas departamentales sobre -- una terna que les pasa la Cámara de Diputados, y que este a su vez, firma so -- bre otras ternas hechas, cada una, por el Presidente de la República saliente -- en Junta de Ministros, el Senado y la Suprema Corte de Justicia (Ley Cuarta, -- Art. 2).

El Poder Judicial se deposita en el local de los departamentos, y como -- superior en una corte suprema de justicia compuesta de once individuos inamo --

vibles electos en la misma forma que el Presidente de la República (Ley Quinta, Art. 2).

Estas leyes Constitucionales, conceden al Ejecutivo la Facultad de concertar tratados con las naciones extranjeras, encuentra su complemento dicha facultad en la aprobación que otorga el Congreso.

De igual manera que en las Constituciones que se comentaron, se pueden observar los artículos referentes a la competencia que tienen los diversos poderes en la celebración de tratados internacionales, y los cuales fueron redactados en una forma idéntica en la Constitución de 1843, ya que si no son una copia de las siete Leyes Constitucionales extractadas con anterioridad, - sí una imitación de ellas.

Ley Tercera. Del Poder Legislativo de sus miembros y de cuanto dice de la formación de las leyes. De la formación de las leyes.

ARTICULO 44. CORRESPONDE AL CONGRESO GENERAL EXCLUSIVAMENTE

VIII.- Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica.

Ley Cuarta. Organización del Supremo Poder Ejecutivo. Art. 17, Fracción XX.

ARTICULO 17. SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

XX. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad, armada, sujetando a la aprobación del Congreso antes de su ratificación.

Esta Ley Constitucional, concede al Poder Ejecutivo la facultad de concertar tratados con las naciones extranjeras, atribución que encuentra su complemento en la aprobación del Congreso, la competencia legal que se le otorga al Congreso, consiste en que puede tomar cualquier resolución en esta clase de asuntos, pero sin estar facultado para participar en las negociaciones, ni durante la discusión, ni el proceso de los mismos, ya que es facultad exclusiva del Ejecutivo, y que por razones de conveniencia, hizo necesario que el Jefe de Estado fuere representado en el extranjero por una persona física, quien recibe el nombre de Embajador Plenipotenciario, y quien tiene a su cargo las relaciones políticas entre el Estado que representa y aquel ante el cual se haya acreditado.

Después de sintetizar las facultades de cada uno de los poderes que -- intervienen en la celebración de tratados, se hará un comentario breve sobre el grado que ocupan dentro de estas Leyes Constitucionales y al efecto, se -- hará una transcripción de un precepto que corresponde a la cuarta Ley Constitucional y que se considera que es uno de los antecedentes del actual artículo 133 Constitucional.

Ley Cuarta. Organización del Supremo Poder Ejecutivo.
Art. 17.

ARTICULO 17. SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

1. Dar, con sujeción a las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, observancia de la Constitución y leyes, y de acuerdo con el consejo, los reglamentos para el cumplimiento de éstas.

Se advierte en el artículo anteriormente transcrito, la supremacía de la Constitución, pues se hace alusión a que deben sujetarse a las leyes generales a fin de que puedan tener obligatoriedad, todas las órdenes y decretos para la mejor administración pública, por lo tanto demuestra ese precepto que dichas órdenes y decretos no deben estar en contraposición con las Leyes Constitucionales, por lo que se puede afirmar que los tratados internacionales no deben contraponerse a la Constitución, pues de hacerse así violarían las garantías individuales, el único obstáculo que tienen que salvar para su validéz los tratados, es que antes de ser ratificados los tratados por el Ejecutivo, deben preceder la aprobación del Congreso General.

Al hablarse de las relaciones de Gobierno del Centro con los departamentos y de éstos con aquéllos, se advierte el carácter de Supremacía que tiene la Constitución que no lleva expresada en forma escrita.

Las Leyes Constitucionales son la ley suprema de la Nación y aunque si bien es cierto que no subordina los tratados a ella, en caso de aplicarse deben de hacerse en grado secundario ya que no es posible que se apliquen en igual grado que la Constitución.

e).- Constitución Política de la República de 12 de febrero de 1857.

La forma de Gobierno que acepta esta Constitución, es la de una República Representativa, Democrática, Popular, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea General que se denominará Congreso de la Unión (Art. 51, Secc. 1, Título III), que se divide en dos cámaras, una de diputados y la otra de senadores, los ciudadanos eligen diputados, en proporción de uno por cada cuarenta mil habitantes (Art. 53), con duración de dos años (Art. 52). Senadores con proporción de dos por cada Estado, con duración de cuatro años, debiendo renovarse esta cámara, por mitad, cada dos años.

Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en el Presidente de la República (Art. 75), durando en su encargo cuatro años y es electo por el pueblo (Art. 72). En las faltas de él, se encarga el poder ejecutivo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia (Art. 79), y si no hubiere o estuviere impedido, el Secretario de Gobernación. La elección del Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

El Poder Judicial se compone de una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales del Distrito y de Circuito (Art. 90). La Suprema Corte de Justicia se compone de 11 Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general (Art. 91) que duran seis años en su encargo (Art. 92), los que necesitan estar instruidos en la ciencia del Derecho (Art. 93). La elección de estos Magistrados se califica como la del Presidente de la República (Art. 92).

Esta Ley fundamental concede al Poder Ejecutivo la facultad de celebrar tratados internacionales con las potencias extranjeras, atribución que se encuentra establecida en las disposiciones que enseguida se citan.

ARTICULO 72, Párr. III, Título III.- EL CONGRESO TIENE FACULTAD:

XIII.- Para aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

ARTICULO 72B, fracción I.- SON FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO:

I.- Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras. (De la reforma hecha el 13 de noviembre de 1874).

ARTICULO 85.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE SON:

X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

Como se puede ver a través de lo expuesto por los citados preceptos Constitucionales, corresponde al Poder Ejecutivo, teniendo tan sólo que salvar el obstáculo de ser aprobados por el Congreso General para que tenga fuerza obligatoria.

En el Derecho Mexicano la conclusión y celebración de un tratado, se integra con la concurrencia de dos voluntades, que son la del Presidente de la República y la del Congreso Federal, lo cual queda establecido en las disposiciones con antelación expuestas; posteriormente debido a la reforma del 13 de noviembre de 1874 (hecha a los Arts. 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, párrafo I, sección I, título III), la facultad que correspondía al Congreso de aprobar tratados, pasó a ser facultad exclusiva del Senado al introducirse dicha reforma al bicamatismo, (Art. 72-B fracción I).

Ahora bien, analizados estos ordenamientos, se puede observar que el principal límite que establece esta Constitución, era que fueran aprobados por el Senado para que pudieran ser considerados legalmente obligatorios, siendo esta facultad del Senado la de "aprobar" y no la de "aconsejar"; pues la concepción originaria como alto consejo del Ejecutivo, hizo pensar en los Estados Unidos que dicho organismo debía participar con voluntad activa y propia en la confección de los tratados, de tal manera que su consejo al Presidente de la República debía ser previo a la conclusión del tratado y su consentimiento posterior a la conclusión, para dar así contenido a las dos expresiones de aconsejar y de consentir que consagra al texto Constitucional, pero tal interpretación se ha abandonado de hecho, para quedar la aprobación del Senado como referida únicamente a un tratado ya concluido por el Presidente.

Esta Constitución, al igual que la Norteamericana, no concedía intervención al Senado en la Abrogación y en la denuncia de los tratados. La Facultad, por lo tanto, pertenece exclusivamente al Presidente, como incluido en su atribución general de dirigir las negociaciones diplomáticas.

El Senado puede rechazar de plano la convención celebrada que se le presente para su ratificación, aprobarla parcialmente o sujetarla a determinadas condiciones. En el primer caso, no queda otro recurso al Ejecutivo de prescindir del tratado. En el segundo caso, procederá a obtener el consentimiento de la otra parte contratante para que admita la condición propuesta por el Senado.

Es pues evidente, que todo tratado o convenio celebrado por el Presidente de la República, así sea aprobado por el Senado, pero que contradiga -

o esté en oposición con los preceptos de la Constitución, en los puntos o ag tos en que esto acontece, no debe tener eficacia jurídica.

Enseguida se verá la disposición que marca la Jerarquía que ocupan - los tratados internacionales de esta Ley Fundamental.

ARTICULO 126.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema - de toda la Unión....

La Supremacía de la Constitución no está bien clara en cuanto que no señala con precisión si los ordenamientos a que se alude se consideran en un plano de igualdad.

Dicho precepto instituye de modo expreso la Supremacía de los tres or denamientos (Constitución, leyes federales y tratados). Pero la Supremacía - de la Constitución respecto a los otros dos ordenamientos federales sólo se refería expresamente a las leyes federales "que emanan de ella", no así los tratados, tocante a los cuales no existía expresión alguna que los subordinara a la Constitución, y que sólo exigía de las leyes y no de los tratados su conformidad con la Constitución.

Surgía la duda respecto a si la Constitución y los tratados eran de - Jerarquía igual, o si había diverso rango entre la primera y la segunda, sólo porque en el texto a ambos tipos de ordenamientos se les declara Ley su - prema. Más aún, se llegó a suponer que los tratados internacionales ocupan - rango superior al de la Constitución, sin haber observado claramente que esta conclusión jurídica es correcta desde el plano del Derecho Internacional, no así desde el ángulo del Derecho Interno, que en México está integrado -- fundamentalmente por la Constitución.

De acuerdo con los preceptos analizados, podemos concluir que la facultad de aprobar los tratados correspondía originalmente al Congreso Federal. La reforma de 74 dió la facultad al Senado a introducir al bicamatismo; pero se omitió modificar los textos correlativos; la fracción X del Art. 85, que facultaba al Presidente para celebrar tratados "sometiéndolos a la ratificación del Congreso General", y el 126 que consideraba como integrantes de la ley Suprema los tratados celebrados por el Presidente "Con la aprobación del Congreso".

f).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.

La forma de Gobierno que esta Constitución establece es la de una República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, el cual se deposita en dos Cámaras, una de Diputados y la otra de Senadores. Los diputados son electos por los ciudadanos, en proporción de uno por cada doscientos mil habitantes o por una fracción que pase de cien mil (Art. 52), la duración de su encargo es de tres años. La Cámara de Senadores se compone de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos directamente, su duración es de seis años (Art. 56).

El Ejecutivo se deposita en el Presidente de la República, su encargo tiene duración de seis años (Art. 83) y su elección es directa (Art. 81). En caso de falta absoluta del Presidente de la República que ocurra en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso nombra un Presidente interino, si el Congreso no estuviera en sesiones, la Comisión Permanente --

nombrará desde luego un Presidente Provisional; cuando la falta ocurriere - en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso se encuentra en sesiones, nombrará el Presidente sustituto que debe concluir el período, y si el Congreso no está reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente Provisional, la elección del Presidente la califica y decide la Cámara de Diputados (Art. 84).

El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en - Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de Apelación y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compone de veintiún Ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Los Ministros Supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los Numerarios. Al Poder Judicial corresponde, dentro de los términos de la ley, sobre la interpretación de los tratados internacionales, así como los requisitos para su interrupción y modificación (Art. 94).

Los Ministros de la Suprema Corte son inamovibles, sólo pueden ser - destituidos por responsabilidad. Dada la naturaleza de la función y la alta responsabilidad de la magistratura se requiere de quien la va a desempeñar - que posea conocimientos de Derecho, por ello se exige el título de abogado, con antigüedad de cinco años (Art. 95), condición no prevista en la Constitución de 1857. Son nombrados por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación del Senado (Art. 96). La Suprema Corte tiene facultad de designar a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito, así como Magistrados y Jueces Supernumerarios, en razón de exceso de trabajo que tengan - esos tribunales, su duración en su encargo es de cuatro años (Art. 97).

Una vez expuesta la forma de Gobierno de la Nación Mexicana, es preciso analizar lo más claro posible la intervención que le corresponde a cada uno de los poderes en la celebración de los tratados internacionales y la jerarquía que guardan éstos en el Derecho Interno.

ARTICULO 76.- SON FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO:

I.- Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras.

ARTICULO 89.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE SON:

X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal (Senado).

La celebración de un tratado se integra en el Derecho Interno Público por la concurrencia de dos voluntades, que son la del Presidente de la República y la del Senado, según es de verse en los artículos que anteceden.

Surge así en el Derecho Interno un acto único, aunque complejo, que a la vez es un acto unilateral en la esfera del Derecho Internacional, puesto que para la producción del acto bilateral, que es el tratado, se necesita la voluntad del otro Estado contratante. En la formación de aquella voluntad unilateral de nuestro derecho, es posible observar varias fases sucesivas.

Las negociaciones entre Plenipotenciarios como representantes de los Jefes de Estado, culminan con la conclusión del tratado, el cual no obliga por ese sólo hecho, pues a diferencia del mandato civil los Plenos Poderes reservan siempre para el representado la facultad de ratificar o no el tratado concluido.

En nuestro Derecho el Presidente de la República no puede llevar a cabo la ratificación del tratado, sin la aprobación de éste por el Senado, siendo tan sólo esta facultad la de "aprobar" y no de "dirigir" ni "aconsejar". Así, pues, el acto propiamente de Derecho Interno como es la aprobación del Senado, es acto intermedio entre otros dos que pertenecen al Derecho Internacional. A saber: la conclusión del tratado por los Plenipotenciarios y su ratificación por el Presidente de la República.

La aprobación del Senado autoriza al Presidente a llevar a cabo la ratificación, pero no lo obliga a hacerlo, a diferencia de la desaprobación que le pone en trance de no ratificar el tratado.

Ello se debe a que, una vez satisfecho el requisito interno de la aprobación de la Cámara alta, la voluntad del Presidente queda libre para actuar en el plano internacional, al que pertenece la ratificación de los tratados.

De acuerdo con los preceptos analizados, se puede concluir que la facultad de aprobar los tratados celebrados por el Presidente de la República, corresponde única y exclusivamente al Senado y no al Congreso Federal como se desprende de la indebida referencia a que alude la fracción X del Art. 89, pues en la Constitución de 57, la aprobación de los tratados correspondía al Congreso, la Reforma de 74 dió la facultad al Senado al introducir el bicamatismo; pero se omitió modificar la Fracción del artículo citado, que facultaba al Presidente para celebrar tratados, "Sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal, conservando por descuido en la actualidad ese resabio de unicamatismo.

La Constitución de 1917 plasmó en el artículo que a continuación se transcribirá la Supremacía de la Constitución, su superioridad sobre las demás leyes, que es sostener la vida misma del pueblo, su organización política y legal y el que pueda perdurar la nacionalidad en el tiempo y el espacio.

ARTÍCULO 133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión".

Aunque la expresión literal autoriza a pensar a primera vista que no es sólo la Constitución la Ley Suprema, sino también las leyes del Congreso de la Unión y los tratados, despréndese sin embargo del propio texto, que la Constitución es superior a las leyes federales, porque ésta para formar parte de la Ley Suprema debe emanar de aquélla, esto es, deben tener su fuente en la Constitución lo mismo en cuanto a los tratados, que necesitan estar de acuerdo con la Constitución, es decir, deben ser Constitucionales.

CAPITULO SEXTO.

LAS NACIONES UNIDAS Y EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

En el presente capítulo se analizará brevemente la participación de la Organización de Naciones Unidas en el Derecho de los Tratados, así como la creación y funciones de la Comisión de Derecho Internacional que ha trabajado arduamente en la "codificación" del Derecho de los Tratados, revisando también algunos informes sobresalientes relativos a esta materia, para llegar a la Convención de Viena de 1968-69, donde culmina el esfuerzo de años de los Estados encargados de esta labor. Se analizará, acto seguido, la propuesta de Austria para dicha Convención y los logros, aunque sea en forma somera, en el Derecho Internacional.

a).- La Comisión de Derecho Internacional. La Asamblea General, reconociendo la obligación que tenía, de acuerdo con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 13 de la Carta, de iniciar estudios y hacer recomendaciones con el propósito de estimular el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación; y comprendiendo la necesidad de un estudio cuidadoso y de tallado de lo que ya se ha llevado a cabo en este campo, y de los proyectos y actividades de organismos oficiales y extra oficiales dedicados al esfuerzo de fomentar el desarrollo progresivo y la formulación de reglas de Derecho Internacional Público y Privado, y la necesidad de preparar un informe sobre los métodos mediante los cuales la Asamblea General pudiera desempeñar más eficazmente sus obligaciones bajo las disposiciones mencionadas, resolvió crear un comité compuesto de diez y siete miembros que se encargara de -

los métodos por los que la Asamblea General pudiera estimular el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación y la forma de asegurar la cooperación de los diversos órganos de las Naciones Unidas y conseguir ayuda de organismos nacionales e internacionales que pudieran cooperar en la obtención de este objetivo y que informara a la Asamblea General sobre esto, solicitó al Secretario General prestara la ayuda que el Comité considerara para su trabajo. (

1.- Su creación. El 29 de mayo de 1947, la Comisión de Desarrollo Progresivo y Codificación del Derecho Internacional, creada en virtud de la resolución aprobada por la Asamblea General el 11 de diciembre de 1946, celebró su primera sesión en Lake Success, Nueva York. Aprobó el programa provisional preparado por la Secretaría y acordó iniciar el debate general sobre el tema 1 de su programa relativo a los métodos que la Asamblea General debería emplear para alentar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su eventual codificación. (

La Comisión convino en que la mejor forma de aplicar las disposiciones del inciso a) del Artículo 13 de la Carta consistía en crear una Comisión, formada por persona de competencia reconocida en materia de Derecho Internacional. Estudió la cuestión de si convendría establecer comisiones separadas en materia de derecho internacional público, privado y penal, respectivamente, pero decidió por unanimidad recomendar a la Asamblea General que creara una sola comisión a fin de cumplir la tarea del desarrollo progre

(Res. 94 (1) 11 de diciembre de 1946.
 (Doc. N.U. A/331, 18 de julio de 1947, p. 75.

sivo del derecho internacional y su codificación eventual. Esta comisión se denominaría "Comisión de Derecho Internacional". (

La Comisión esperaba que la Comisión de Derecho Internacional fuera un órgano permanente, pero también consideraba que quizá convendría que la Comisión funcionara, al principio, con carácter provisional. Por lo tanto, recomendó que se eligiera a los miembros de la Comisión por un período de tres años, pero que fueran reelegibles si ésta continuaba en funciones después de este período de ensayo. (

2.- Sus funciones. La Comisión reconoció que la Asamblea General podría confiar a la Comisión de Derecho Internacional tareas de diversa índole. Algunas de las tareas podrían incluir la redacción de una convención sobre una materia que hasta ese momento no hubiera sido reglamentada por el derecho internacional o a cuyo respecto el derecho no estuviera muy desarrollado o formulado en la práctica de los Estados. Otras tareas podrían comprender la formulación precisa y la sistematización del derecho en materias en que existieran ya experiencias, precedentes y doctrina en los Estados. Para facilitar las referencias, la Comisión denominó "desarrollo progresivo" al primer tipo de tareas y "codificación" al segundo.

Según opinión de tres de los miembros de la Comisión, la iniciativa de emprender estudios y formular recomendaciones para el desarrollo progresivo del derecho internacional correspondía exclusivamente a la Asamblea General en virtud de la Carta. Consideraron pues, que la Comisión carecía Consti

(Res. 174(II) 21 de noviembre de 1947.
 (Doc. N.U. A/331 18 de julio de 1947, p. 76.

tucionalmente de derecho para formular recomendaciones a la Asamblea General sobre proyectos que no fueran los remitidos a ella por la misma Asamblea General.

En cuanto a la codificación del derecho internacional, la Comisión reconoció que prácticamente no podía trazarse una distinción nítida entre la formulación del derecho tal como es y tal como debería ser. Señalaron que en todo trabajo de codificación, el codificador tiene inevitablemente que llenar las lagunas existentes y modificar el derecho a la luz de los hechos nuevos. No obstante, la Comisión acordó por mayoría que, a los fines de los procedimientos descritos, la definición de "desarrollo progresivo" y "codificación", sería aplicada. (

La Comisión decidió posteriormente, por mayoría, recomendar a la Asamblea General que aprobara una resolución encomendando a la Comisión de Derecho Internacional el examen del campo del derecho internacional consuetudinario en su totalidad, inclusive los tratados pertinentes a fin de escoger las materias susceptibles de codificación, teniendo en cuenta anteriores proyectos oficiales o privados; si la comisión llegare a la conclusión de que la codificación de una materia determinada fuese conveniente o necesaria, debería presentar sus recomendaciones a la Asamblea General en forma de proyectos de artículos de convenciones multilaterales; y si la Asamblea General solicitase a la Comisión que preparase un proyecto de convención sobre cualquier asunto y que examinara la necesidad o la conveniencia de preparar tal proyecto de convención, la Comisión debería dar prioridad a esa solicitud.

(Ibid. p. 77.

La Comisión también examinó algunos medios sugeridos para impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional mediante el mejoramiento de la técnica de los instrumentos multilaterales. Se destacó, por ejemplo, que la falta de uniformidad en la redacción de las cláusulas de forma en las convenciones multilaterales causaba a veces demoras inútiles en la conclusión de esas convenciones y provocaba dificultades en su interpretación ulterior. La mayoría de la Comisión decidió, pues, recomendar que la Comisión de Derecho Internacional examinara este asunto y los medios para mejorar la técnica de los instrumentos multilaterales; por ejemplo en materia de informar la redacción de las cláusulas de los tratados, y que oportunamente prestara sus recomendaciones a la Asamblea General. Quedó entendido, desde luego, que la adopción de una cláusula de este tipo, redactada por la Comisión de Derecho Internacional sería absolutamente facultativa para las partes en toda convención multilateral, y que las recomendaciones que formulara dicha Comisión sólo se referirían a las cláusulas formales de las convenciones multilaterales. (

Por lo que hace al desarrollo del derecho internacional consuetudinario, así como al desarrollo del derecho a través de la jurisprudencia, la Comisión recomendó que la Comisión de Derecho Internacional examinara los medios adecuados para hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario, tales como la compilación de digestos referentes a la práctica de los Estados y la compilación y publicación de las decisiones de los tribunales nacionales e internacionales en materias de derecho internacional.

La Asamblea General también pidió a la Comisión que estudiara los métodos para obtener la cooperación de los diversos órganos de las Naciones Unidas en la tarea del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación eventual. (

La Asamblea General, después de estudiar el Informe de la Comisión de Derecho Progresivo y Codificación del derecho internacional, como se comentó anteriormente, instituyó la Comisión de Derecho Internacional, que funcionaría en conformidad a su Estatuto. (En el Estatuto se marcaron la forma de participar en la Comisión (Art. 3), así como sus funciones en las que se encuentra el "desarrollo progresivo del derecho internacional" (Art. 16), y su "Codificación" (Art. 18), buscando cooperación con otras entidades de las Naciones Unidas (Art. 25). (

-
- (Doc. N.U. A/331 del 18 de julio de 1947, pp. 75, 77 y 78.
 - (Res. 174 (II), 21 de noviembre de 1947.
 - (Anuario de las N.U., 1947 pp. 60,61.

b).- La codificación del derecho de los tratados.- En varias de las sesiones del derecho de los tratados se discutió la forma en que se realizaría la labor de codificación, pudiendo ser ésta en forma de código, o bien en varias convenciones multilaterales, o en una única convención multilateral.

Sir Gerald Fitzmaurice, de 1956 a 1960 comenzó la preparación de sus Informes sobre el derecho de los tratados y les dió la forma de un código expositivo en lugar de la de una convención.

En su informe de 1959, la Comisión señalaba que sin perjuicio de las decisiones que pudiera adoptar, no había hasta entonces considerado la posibilidad de que su labor sobre el Derecho de los Tratados se concretase en una o más convenciones internacionales, y que se inclinaba más bien por la idea de un código de carácter general, fundamentándolo en dos razones: la primera era que parecía inadecuado que a un código sobre el derecho relativo a los tratados se le diera también la forma de tratado, o mejor dicho, parecía más adecuado que tuviera fundamento independiente. En segundo lugar, gran parte del derecho relativo a los tratados era poco apropiada para su formulación en forma de convención. Este derecho se componía de declaraciones de principios y normas abstractas que podían enunciarse mucho más fácilmente en forma de código, forma que tenía además la ventaja que se incluyera en el texto del código cierto número de cuestiones declaratorias y explicativas de un modo que no sería posible si hubiera que limitarse a una estricta enunciación de obligaciones. Dicho material era de gran utilidad para indicar claramente, en el propio código, cuáles eran los conceptos o las consideraciones jurídicas en que estaban fundadas las diversas disposiciones. (

(Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956 (Publicación de las N.U., número de venta: 56V.3) Vol. II, p. 106.

Se señalaron también las dificultades que podrían plantearse si el derecho de los tratados era objeto de una convención multilateral y algunos Estados no llegasen a ser parte en ella o, después de haberlo sido, la denunciaran. Por otra parte, se reconoció que estas dificultades se planteaban cada vez que se redactaba una convención a la que se incorporaban normas de derecho consuetudinario. Por último, se señaló que, en el caso de que se decidiese darle al código la forma de una convención multilateral, con toda probabilidad habría que modificar considerablemente la redacción y tal vez suprimir algunas partes.

Una de las decisiones generales que la Comisión adoptó, fue que la finalidad perseguida era la de preparar proyectos de artículos sobre el Derecho de los Tratados que pudieran servir de base para una convención. Por esta decisión, la Comisión modificó el plan de su labor sobre Derecho de los Tratados, que en vez de ser una mera exposición del derecho consistiría en la preparación de un proyecto de artículos que pudiera servir de base para una convención multilateral. Para ello, la Comisión tuvo presente principalmente dos consideraciones. En primer lugar, un código expositivo, pero muy bien redactado que estuviese, no podría tener, por su naturaleza, la misma eficacia que una convención para la consolidación del derecho; y la consolidación del derecho de los tratados era de particular importancia en el momento actual en que tantos Estados nuevos acababan de ingresar en la colectividad internacional. En segundo lugar, la codificación del derecho de los tratados mediante una convención multilateral proporcionaría a todos los nuevos Estados una ocasión para participar directamente si así lo quisieran, en la

formulación del derecho; y la Comisión estimaba que la participación de esos Estados en la labor de codificación era muy conveniente para que el derecho de los tratados pudiera fundarse en los más amplios y firmes cimientos. (

Esta cuestión se discutió por la Comisión en 1961 y 1962 en sus períodos de sesiones 13o. y 14o. En su informe correspondiente a 1962, explicó las razones que la habían impulsado en el año anterior a cambiar el plan de trabajo sobre el Derecho de los Tratados, que dejaría de proyectarse como "código" para convertirse en un articulado capaz de servir de base a una convención multilateral. (

Numerosos representantes fueron los que destacaron la importancia fundamental de la codificación del Derecho de los Tratados para asegurar la legalidad y la estabilidad del orden jurídico internacional. Esta importancia resultaba del hecho de que mediante los tratados los Estados creaban, modificaban o extinguían derechos y obligaciones en sus relaciones mutuas y de que los tratados, especialmente las convenciones multilaterales, se habían convertido en la fuente importante o principal del derecho internacional. Por otra parte, el número de tratados había proliferado sin cesar en los últimos años, abarcando cada día facetas más diversas y materias más técnicas. En consecuencia, se hizo resaltar que la codificación del Derecho de los Tratados representaba la obra magna de la Comisión de Derecho Internacional. La diversidad de concepciones filosóficas del derecho internacional que se afrontaban en el Derecho de los Tratados, la complejidad y diversidad de la práctica, la jurisprudencia y la doctrina en la materia, las dificultades intrín-

(Informe 1962. Doc. Of. AG 17o. período ses. supl. 9 (A/5209).
 (Informe 1965. Doc. Of. AG 20o. período ses. supl. 9 (A/6009).

secas del tema y el alcance de las consecuencias que su codificación podía entrañar, fueron avanzadas por esos representantes como otros tantos elementos que hacían doblemente meritoria la tarea que la Comisión de Derecho Internacional tenía que realizar tras años de constantes y pacientes esfuerzos. Para todos esos representantes los resultados en la codificación del Derecho de los Tratados representaban una etapa de la primera importancia en el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación por lo que ahora debía procederse con suma prudencia para no malograr esos resultados. Como señalaron algunos, el fracaso de la codificación del Derecho de los Tratados en sus etapas finales tendría gravísimas consecuencias para la prosecución de toda la obra de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional emprendida por las Naciones Unidas y afectaría adversamente la causa de la cooperación pacífica entre los Estados.

Como se puso de relieve durante el debate, en que la Comisión de Derecho Internacional había presentado un proyecto final de artículos sobre el Derecho de los Tratados, la tarea principal de la Sexta Comisión consistía en velar porque esa codificación se transformase rápida y eficazmente en la legislación internacional, recomendando a la Asamblea General proseguir, hasta su conclusión lógica, la labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho de los tratados mediante el procedimiento más adecuado para la adopción de una convención multilateral sobre el Derecho de los Tratados que diese fuerza obligatoria a los principios y reglas propuestos por la Comisión de Derecho Internacional en su proyecto.

Por consiguiente, los representantes que intervinieron en el debate -

manifestaron que, teniendo presente la recomendación hecha por la Comisión de Derecho Internacional de conformidad con el párrafo 1 del artículo 23 de su Estatuto, debería convocarse una conferencia internacional de plenipotenciarios para que redactase y adoptase una convención multilateral sobre el Derecho de los Tratados, a base del proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional, en la que pudieran llegar a ser partes los Estados. Esta nueva convención sobre el Derecho de los Tratados vendría a añadirse a las Convenciones de Ginebra sobre el derecho del mar y a las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares, contribuyendo a reforzar la legalidad en las relaciones internacionales y la solidaridad entre los Estados. (

1.- Informes relativos al Derecho de los Tratados.- En su primer período de sesiones, celebrado en 1949, la Comisión de Derecho Internacional en las sesiones sexta y séptima incluyó el "derecho relativo a los tratados" entre los temas enumerados en su informe de aquel año como materia idónea para ser codificada y en su sesión 33 nombró Relator Especial para ese tema al Sr. J. L. Brierly. (

En su segundo período de sesiones, celebrado en 1950, la Comisión dedicó sus sesiones 49 a 53 y 78, al examen preliminar del primer informe del Sr. Brierly, en el que, al igual que en sus otros informes, se prevía que la labor de la Comisión sobre el Derecho de los Tratados habría de concretarse en un proyecto de convención. La Comisión dispuso también, para su estudio, de las respuestas de los gobiernos a un cuestionario que se les había remitido conforme al párrafo 2 del artículo 19 de su estatuto. (

En su tercer período de sesiones, celebrado en 1951, la Comisión estudió dos informes del Sr. Brierly (): uno sobre la continuación de la labor general de la Comisión sobre el Derecho de los Tratados, y otro sobre las reservas a las convenciones multilaterales, tema remitido a la Comisión por la Asamblea General en virtud de su resolución 478 (V), de 16 de noviembre de 1950, en la que la Asamblea también pedía a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre el problema especial de las reservas a la Convención sobre el Genocidio (). La Comisión estudió el primer informe en

-
- (Doc. Of., A.G. 4o. período, sess. supl. No. 10 (A/925) párr. 16.
 (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1950, Vol. II, p.223 y 196.
 (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1951, Vol. II pp. 1 y 70.
 (Informes de la Corte Internacional de Justicia, 1951, p. 15.

sus sesiones 84 a 88, 98 a 100 y 134, y el segundo en sus sesiones 100 a -- 106, 125 y 133. Las conclusiones de la Comisión acerca de las reservas a las Convenciones multilaterales figuran en el capítulo II de su informe. (

En su cuarto período de sesiones, celebrado en 1952, la Comisión estudió el tercer informe sobre el derecho de los tratados preparado por el Sr. Brierly, pero como el Sr. Brierly había renunciado a su condición de -- miembro de la Comisión, ésta no consideró conveniente examinar el informe en ausencia de su autor; después de deliberar en sus sesiones 178 y 179, nombró al Sr. (más tarde Sir) Hersch Lauterpacht como Relator Especial. En 1952 la Secretaría publicó un volumen en las Series de las Naciones Unidas () titulado: "Leyes y Prácticas concernientes a la conclusión de los tratados".

En sus períodos de sesiones quinto y sexto, celebrados en 1953 y 1954 respectivamente, la Comisión recibió dos informes () de Sir Hersch Lauterpacht, pero no pudo examinarlos. Como Sir Hersch Lauterpacht había renunciado a su condición de miembro de la Comisión por haber sido elegido magistrado de la Corte Internacional de Justicia, la Comisión, en su séptimo período de sesiones, celebrado en 1955 (sesión 296), designó a Sir Gerald Fitzmaurice como Relator Especial en sustitución del anterior.

En los cinco períodos de sesiones siguientes de la Comisión, celebrados de 1956 a 1960, Sir Gerald Fitzmaurice presentó cinco informes sucesivos sobre las siguientes materias respectivamente (): a) preparación, conclu -

-
- (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1951, Vol. II, pp. 125 a 131.
 - (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1952, Vol. II, p. 50.
 - (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1953, Vol. II, p. 90 e *ibid.*, 1954, Vol. II, p. 123.

sión y entrada en vigor de los tratados; b) extinción de los tratados; c) - validéz esencial y sustancial de los tratados; d) efectos de los tratados - entre las partes (aplicación, ejecución y medios de imponer su cumplimen - to); y e) efectos de los tratados en relación con terceros Estados. Si bien tuvo en cuenta plenamente los informes de sus predecesores, Sir Gerald Fitzmaurice preparó sus proyectos en forma más de código expositivo que de con - vención. Durante ese período, la Comisión dedicó la mayor parte de su tiempo al estudio de algunas cuestiones generales de Derecho de los Tratados duran - te las sesiones 368 a 370 de su octavo período de sesiones, celebrado en -- 1956, no pudo ocuparse detenidamente del Derecho de los Tratados hasta su - período II de sesiones, celebrado en 1959. En dicho período de sesiones dedi - có 26 sesiones (480 a 496, 500 a 504, y 519 a 522) al exámen del primer in - forme de Sir Gerald Fitzmaurice, y aprobó provisionalmente el texto de 14 - artículos junto con sus comentarios. No obstante, el tiempo de que disponía la Comisión no fue suficiente para que pudiera terminar todos los artículos del proyecto relativos a esa parte del Derecho de los Tratados. En su infor - me sobre la labor realizada en 1959 (), la Comisión, además de recoger el texto de esos artículos, expuso las razones por las que, sin prejuzgar su - posible decisión al respecto, había orientado su labor sobre el Derecho de - los Tratados hacia la preparación de un código de carácter general y no de - una o varias convenciones internacionales.

- (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, Vol. II, pp. 103; 1957, Vol. II, p. 17; 1958, Vol. II, p. 21; 1959, Vol. II, p. 40; 1960, Vol. II, p. 67; 1957, Manual de Cláusulas Finales (ST/LEG/6); Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959, Vol. II, p. 88; y 1957, Sumario de la Práctica de la Asamblea General como depositaria de Tratados Multilaterales (ST/LEG/7).
- (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959, Vol. II, p. 98.

El 12o. período de sesiones, celebrado en 1960, se dedicó enteramente a proyectos sobre otros temas, por lo que en él no pudo progresarse más en la labor sobre el Derecho de los Tratados. Sir Gerald Fitzmaurice tuvo que renunciar a su condición de miembro de la Comisión después de haber sido nombrado magistrado de la Corte Internacional de Justicia, y por ello la Comisión, en su 13o. período de sesiones, celebrado en 1961, nombró a Sir Humphrey Waldock para sustituir al anterior como Relator Especial del Derecho de los Tratados. En el mismo período de sesiones 620A. y 621a., que su objetivo sería preparar un proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados que pudiera constituir la base de una convención. La Asamblea General, en su resolución 1686 (XVI) de 18 de diciembre de 1961, tomando nota de la decisión de la Comisión, recomendó que ésta continuase sus trabajos sobre el Derecho de los Tratados.

En su 14o. período de sesiones, celebrado en 1962, la Comisión examinó en sus sesiones 637 a 670 y 672, el primer informe de Sir Humphrey Waldock (), aprobó un proyecto provisional de 29 artículos sobre celebración, entrada en vigor y registro de los tratados (), y decidió transmitir a los gobiernos el proyecto, por conducto del Secretario General, en su resolución 1765 (XVII) de 20 de noviembre de 1962, recomendó que la Comisión continuase la labor de codificación y desarrollo progresivo del Derecho de los Tratados, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Asamblea General y las observaciones que presentaren los gobiernos.

(Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961, Vol. II
p. 142, párr. 39.

(Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, Vol. II
p. 31.

En su 15o. período de sesiones, celebrado en 1963, la Comisión estudió en sus sesiones 673 a 685, 687 a 711, 714 y 716 a 721 el segundo informe de Sir Humphrey Waldock (), aprobó un proyecto provisional de 24 artículos más sobre nulidad, terminación y suspensión de los tratados, y decidió asimismo transmitirlos a los gobiernos para que formularan observaciones. En el mismo período de sesiones la Comisión estudió la cuestión de una mayor participación en tratados multilaterales generales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, cuestión que le había remitido la Asamblea General en virtud de su resolución 1766 (XVII), de 20 de noviembre de 1962. A ese respecto, la Comisión estudió en sus sesiones 712 y 713 un informe especial de Sir Humphrey Waldock, y expuso sus conclusiones en su informe a la Asamblea General. La Asamblea General, en su resolución 1902 (XVIII) de 18 de noviembre de 1963, formuló una recomendación sobre la labor de la Comisión en materia de derecho de los tratados similar a la que figura en la resolución 1765 (XVII) mencionada en el párrafo anterior.

En su 16o. período de sesiones, celebrado en 1964, la Comisión estudió en sus sesiones 726 a 755, 759, 760, 764 a 767, y 770 a 774, el tercer informe de Sir Humphrey Waldock (), y aprobó un proyecto provisional de 19 artículos más sobre aplicación, efectos y revisión e interpretación de los tratados, con lo cual daba fin al proyecto provisional sobre el tema. Esa tercera parte del proyecto de artículos fue también transmitida a los gobiernos para que formularan observaciones.

() Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, Vol. II p. 41.
() Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, Vol. II p. 3.

En la primera parte de su 17o. período de sesiones, celebrada de mayo a julio de 1965, la Comisión comenzó, en sus sesiones 776 a 803, 810 a 816, 819 y 820, a revisar el proyecto de artículos teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos. Dispuso para esa labor del cuarto informe de Sir Humphrey Waldock (), en el que resumían las observaciones de los gobiernos formuladas por escrito y también las hechas verbalmente por las delegaciones en la Asamblea General, y se hacían propuestas para la revisión de los artículos. La Comisión dispuso asimismo de un informe (A/5687) sobre práctica del depositario con relación a las reservas, presentado por el Secretario General a la Asamblea General de conformidad con la resolución 1452B (XIV), y de alguna información más sobre la práctica del depositario y sobre las reservas, facilitada por el Secretario General a petición de la Comisión (). En 1965, la Comisión examinó de nuevo los 29 primeros artículos del proyecto, pero como se consideraba que el proyecto de artículos estaba aún sujeto a revisión, la Comisión no estimó útil aprobar los comentarios a esos artículos. La Asamblea General, en su resolución 2045 (XX) de 8 de diciembre de 1965, volvió a formular una recomendación sobre la labor de la Comisión en materia de Derecho de los Tratados similar a las recomendaciones de las mencionadas resoluciones 1765 (XVII) y 1902 (XVIII).

Para poder terminar el proyecto de artículos antes de que finalizase el período de sus actuales miembros, la Comisión propuso que la segunda parte de su 17o. período de sesiones se celebrase en enero de 1966, durante cuatro semanas, y la Asamblea General por su resolución 2045 (XX), aprobó tal propuesta. Esas cuatro semanas de reuniones, de la 822a. sesión a la 843a. -

- (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965, Vol. II (A/CN.4/177 y Add. 1 y 2).
 (Ibid. Vol. I, 791a. sesión párr. 6i y 801a. ses. párrs. 17 a 20.

sesión, se celebraron en Mónaco por invitación del Gobierno del Principado, y en todas ellas se examinó el Derecho de los Tratados. La Comisión tuvo a la vista el quinto informe de Sir Humphrey Waldock () y volvió a examinar otros 21 artículos, aunque tampoco aprobó los comentarios sobre ellos.

En su 180. período de sesiones la Comisión dispuso del sexto informe de Sir Humphrey Waldock (), así como de un memorandum de la Secretaría titulado "Preparación de tratados plurilingües" (A/CN.4/187). En sus sesiones 845 a 876, 879, 880, y 883 a 894, la Comisión examinó el resto del proyecto de artículos, revisó algunos artículos anteriores, decidió la ordenación de todos los artículos, estudió algunas cuestiones generales de terminología, aprobó los comentarios sobre todos los artículos y, atendiendo las sugerencias hechas por algunos representantes en la Sexta Comisión durante el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General, examinó los problemas de procedimiento y de organización que entrañaba una posible conferencia diplomática sobre el Derecho de los Tratados. La Comisión aprobó el texto definitivo de su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados en español, inglés, y francés y, de conformidad con su Estatuto, lo presentó adjunto a la Asamblea General, junto con las recomendaciones siguientes:

En su 89ª sesión, celebrada el 18 de julio de 1966, la Comisión decidió, de conformidad con el apartado d) del párrafo 1 del artículo 23 de su Estatuto, recomendar a la Asamblea General que convocara a una conferencia internacional de plenipotenciarios con objeto de estudiar el proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados elaborado por la Comisión y redactar

-
- (A/CN.4/183 y add. 1 a 4.
 - (A/CN.4/186 y add. 1 a 7.

una convención sobre este tema.

La Comisión deseaba señalar que los títulos dados a las partes, las secciones y los artículos de su proyecto los consideraría útiles para la buena comprensión de la estructura del proyecto y para facilitar la conferencia. Confiaba, como lo hizo respecto de su proyecto de artículos sobre relaciones consulares que esos títulos se mantuvieran, con las modificaciones pertinentes, en cualquier convención que en lo futuro se redactara sobre la base de proyectos de artículos.

2.- Forma y alcance del proyecto de artículos.- Los dos primeros Relatores Especiales de la Comisión sobre el Derecho de los Tratados pensaron que los trabajos de la Comisión sobre este tema deberían estar orientados a la preparación de un proyecto de convención. En cambio, el tercer Relator Especial, Sir Gerald Fitzmaurice, redactó sus informes en forma de código expositivo. En su 13o. período de sesiones, celebrado en 1961, la Comisión al nombrar a Sir Humphrey Waldock cuarto Relator Especial sobre el tema, decidió "Que la finalidad perseguida era la de preparar proyectos de artículos sobre el Derecho de los Tratados que pudieran servir de base para una convención, (). Así pues, la Comisión modificó su sistema de trabajo pasando de la preparación de una simple declaración expositiva sobre el Derecho de los Tratados a la preparación de un proyecto de artículos que pudiera servir de base para un instrumento destinado a tener fuerza obligatoria.

En su informe sobre su 14o. período de sesiones, celebrado en 1962 -- (), la Comisión explicó su decisión de la manera siguiente:

"En primer lugar, un código expositivo, por muy bien redactado que estuviese, no podría tener, por su naturaleza, la misma eficacia que una convención para la consolidación del derecho; y la consolidación del Derecho de los Tratados era de particular importancia en el momento actual en que tantos Estados nuevos acababan de ingresar en la colectividad internacional. En segundo lugar, la codificación del Derecho de los Tratados mediante una convención multilateral proporcionaría a todos los nuevos Estados una ocasión para participar directamente, si así lo quisieran, en la formulación

-
- (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961, Vol. II
p. 142, párr. 39.
(Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, Vol. II
p. 184, párr. 17.

del derecho; y la Comisión estimaba que la participación de esos Estados en la labor de codificación era muy conveniente para que el Derecho de los Tratados pudiera fundarse en los más amplios y firmes cimientos".

En la primera parte de su 17o. período de sesiones celebrado en 1965, la Comisión examinó de nuevo la cuestión, teniendo en cuenta las observaciones de algunos gobiernos sobre el problema de la forma definitiva que se debía dar al proyecto de artículos, así como la opinión de dos gobiernos de que se debería adoptar la forma de un código y no la de una convención. La Comisión sostuvo las opiniones que había manifestado en 1961 y 1962 en favor de una convención, y volvió a dar la explicación citada en el párrafo anterior (). La Comisión también "... recordó que, en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión había declarado en su informe que la gran mayoría de los representantes habían aprobado la decisión de la Comisión de dar a la codificación del Derecho de los Tratados la forma de una convención. La Comisión, por lo demás, estimó que se hallaba en el deber de procurar que la prolija labor realizada por ella en la codificación del Derecho de los Tratados rindiera máximos frutos. En consecuencia, reiteró su decisión de 1961 de preparar un proyecto de artículos "destinado a servir de base a una convención".

Al presentar en el informe de 1966 el texto definitivo del proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados, la Comisión mantuvo la opinión que aceptó al principio de sus trabajos sobre el tema y que manifestó en sus informes desde 1961.

(Doc. Of. de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Supl. No. 9 (A/6009), capítulo II, párr. 16.

La Comisión siguió opinando también que el proyecto de artículos debería adoptar la forma de un proyecto de convención única y no de una serie de convenciones conexas, y llegó a la conclusión de que las normas jurídicas contenidas en las diferentes partes se hallaban tan íntimamente relacionadas entre sí que convenía que fueran codificadas en una convención única. Estimó que, aunque determinados aspectos del derecho convencional podían tratarse por separado, la debida coordinación de las normas que habían de regir los diferentes temas solamente podría lograrse si figuraban en una serie única y bien integrada de artículos. En consecuencia, decidió que durante la revisión del proyecto de articulado, éste se reordenaría en forma de una convención única.

Durante la preparación de su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, la Comisión tuvo frecuentemente ocasión de estudiar el alcance de la aplicación de esos artículos. La Comisión decidió limitar tal alcance a los tratados celebrados entre Estados, excluyendo los tratados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional y los tratados entre esos otros sujetos de derecho internacional, y decidió asimismo no ocuparse de los acuerdos internacionales, que no revistiesen la forma escrita.

En su 15.º período de sesiones, celebrado en 1963, la Comisión llegó a la conclusión de que el proyecto de artículos no debería contener ninguna disposición sobre los efectos que la ruptura de las hostilidades pudiera tener sobre los tratados, aún cuando ese tema podía plantear problemas tanto respecto de la terminación de los tratados como respecto de la suspensión de su aplicación.

del derecho; y la Comisión estimaba que la participación de esos Estados en la labor de codificación era muy conveniente para que el Derecho de los Tratados pudiera fundarse en los más amplios y firmes cimientos".

En la primera parte de su 17o. período de sesiones celebrado en 1965, la Comisión examinó de nuevo la cuestión, teniendo en cuenta las observaciones de algunos gobiernos sobre el problema de la forma definitiva que se debía dar al proyecto de artículos, así como la opinión de dos gobiernos de que se debería adoptar la forma de un código y no la de una convención. La Comisión sostuvo las opiniones que había manifestado en 1961 y 1962 en favor de una convención, y volvió a dar la explicación citada en el párrafo anterior (). La Comisión también "... recordó que, en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión había declarado en su informe que la gran mayoría de los representantes habían aprobado la decisión de la Comisión de dar a la codificación del Derecho de los Tratados la forma de una convención. La Comisión, por lo demás, estimó que se hallaba en el deber de procurar que la prolija labor realizada por ella en la codificación del Derecho de los Tratados rindiera máximos frutos. En consecuencia, reiteró su decisión de 1961 de preparar un proyecto de artículos "destinado a servir de base a una convención".

Al presentar en el informe de 1966 el texto definitivo del proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados, la Comisión mantuvo la opinión que aceptó al principio de sus trabajos sobre el tema y que manifestó en sus informes desde 1961.

(Doc. Of. de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Supl. No. 9 (A/6009), capítulo II, párr. 16.

En el Informe de 1963 () se explicaba que:

"La Comisión estimó que el estudio de ese asunto entrañaría inevitablemente un exámen de los efectos de las disposiciones de la Carta relativas a la amenaza o el uso de la fuerza sobre la legitimidad del recurso a las hostilidades de que se trataba y no consideró que este asunto pudiera estudiarse de manera conveniente en el contexto de su presente trabajo sobre el Derecho de los Tratados".

Análogamente, en el proyecto de artículos no figuraba normas acerca de la sucesión de los Estados respecto de los tratados, cuestión que la Comisión estimaba que debía ser estudiada cuando se examinara el tema de su programa relativo a la sucesión de Estados y gobiernos, ni acerca de los efectos que la extinción de la personalidad internacional de un Estado podía tener sobre la terminación de los tratados. En relación con este último problema, como se explicaba en el comentario sobre el artículo 58 y en su informe de 1963 (), la Comisión:

"estimó que no era posible formular ninguna disposición útil sobre esa cuestión sin tener en cuenta el problema de la sucesión de Estados en los derechos y obligaciones convencionales".

En el proyecto de artículos no figuraban disposiciones sobre la cuestión de la responsabilidad internacional de un Estado derivada del incumplimiento de una obligación convencional. En su informe de 1964 (), la Comisión señaló que esta cuestión hacía intervenir no sólo los principios generales que rigen la reparación debida por la infracción de un tratado sino tam-

-
- (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, Vol. II, p. 220, párr. 14.
 (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, Vol. II, p. 169, párr. 18.

En el informe de 1963 () se explicaba que:

"La Comisión estimó que el estudio de ese asunto entrañaría inevitablemente un exámen de los efectos de las disposiciones de la Carta relativas a la amenaza o el uso de la fuerza sobre la legitimidad del recurso a las hostilidades de que se trataba y no consideró que este asunto pudiera estudiarse de manera conveniente en el contexto de su presente trabajo sobre el Derecho de los Tratados".

Análogamente, en el proyecto de artículos no figuraban normas acerca de la sucesión de los Estados respecto de los tratados, cuestión que la Comisión estimaba que debía ser estudiada cuando se examinara el tema de su programa relativo a la sucesión de Estados y gobiernos, ni acerca de los efectos que la extinción de la personalidad internacional de un Estado podía tener sobre la terminación de los tratados. En relación con este último problema, como se explicaba en el comentario sobre el artículo 58 y en su informe de 1963, la Comisión "estimó que no era posible formular ninguna disposición útil sobre esa cuestión sin tener en cuenta el problema de la sucesión de Estados en los derechos y obligaciones convencionales".

En el proyecto de artículos no figuraban disposiciones sobre la cuestión de la responsabilidad internacional de un Estado derivada del incumplimiento de una obligación convencional. En su Informe de 1964 (), la Comisión señaló que esta cuestión hacía intervenir no sólo los principios generales que rigen la reparación debida por la infracción de un tratado sino tam-

-
- (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, Vol. 11, p. 220, párr. 14.
(Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, Vol. 11, p. 169, párr. 18.

bién las razones que pudiesen invocarse en justificación del incumplimiento del tratado. Como estas cuestiones formaban parte del tema general de la -- responsabilidad internacional de los Estados, tema que la Comisión estudiaría por separado, decidió excluirlas y examinarlas con relación con su estudio de la responsabilidad internacional de los Estados.

Además, la Comisión, como explicó en su informe de 1964 (), no creyó oportuno que la llamada "cláusula de la nación más favorecida" figurara -- en la codificación del derecho general de los tratados, aunque estimaba que en lo futuro acaso conviniera que fuese objeto de un estudio especial. La -- Comisión, sin dejar de reconocer la importancia de no prejuzgar la aplica -- ción de las cláusulas de la nación más favorecida, estimó que no hacía falta incluir una salvedad sobre tales cláusulas en los artículos, por entender que tales artículos no influirían en modo alguno en dichas cláusulas.

En el proyecto de 1965 tampoco se incluyó disposición alguna sobre la aplicación de los tratados que prevén obligaciones o derechos que han de -- cumplir o gozar personas particulares. En el informe de 1964 se decía:

"Algunos miembros de la Comisión querían que se incluyera una dispo -- sición sobre esta materia en el presente proyecto de artículos, pero otros -- miembros estimaban que esa disposición excedería del ámbito actual del Dere -- cho de los Tratados; y en vista de la divergencia de opiniones el Relator Es -- pecial retiró la propuesta".

La Comisión estimó que no debía examinar la cuestión de las relacio -- nes entre el Derecho de los Tratados y el derecho consuetudinario, aún cuan --

(Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, Vol. II, p. 170, párr. 21.

do en ciertos artículos se tratara de algunos aspectos de ella. Opinó que esta cuestión rebasaba claramente el ámbito del Derecho de los Tratados propiamente dicho y convendría que fuese objeto de un estudio aparte.

La labor de la Comisión sobre el derecho de los tratados correspondió a la vez a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional, en el sentido que da a estas nociones el artículo 15 del Estatuto de la Comisión; y, como en varios proyectos anteriores () no se podía determinar a qué categoría pertenecía cada disposición. Sin embargo, en algunos de los comentarios se indicaba que se trataba de nuevas normas que se presentaban a la consideración de la Asamblea General y de los gobiernos.

La Comisión en su 893a. sesión de 18 de julio de 1966, después de aprobar el texto de los artículos sobre el Derecho de los Tratados, aprobó por unanimidad la siguiente resolución:

"La Comisión de Derecho Internacional,

"Habiendo aprobado el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados,

"Desea expresar al Relator Especial, Sir Humphrey Waldock, su profunda satisfacción por la aportación inestimable que ha hecho a la elaboración del proyecto durante los años últimos con infatigable dedicación e incesante esfuerzo que han permitido a la Comisión terminar con éxito esta importante tarea".

Varios señalaron que el proyecto de artículos, en algunos aspectos, iba más allá del derecho consuetudinario en vigor. Algunos de ellos manifestaron que las novedades introducidas en el proyecto eran de índole progresiva

(Anuarios de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, Vol. II, p. 251, párrs. 25, y 26, y 1961, Vol. II, p. 102, párr. 32.

ta y práctica y tendrían por efecto lograr que el derecho concordara con las realidades contemporáneas. Otros sin embargo, opinaron que algunas de esas novedades, acerca de las cuales la propia Comisión de Derecho Internacional no siempre se había pronunciado unánimemente, difícilmente podrían considerarse satisfactorias por todos los Gobiernos y darían lugar a ciertos temores. Entre estos representantes, unos cuantos expresaron dudas respecto a la conveniencia de lo que consideraban una tentativa de transponer al derecho internacional normas de derecho interno relativas a la nulidad de los contratos. Otros dijeron que algunos de los artículos del proyecto se referían a cuestiones que aún no habían evolucionado lo suficiente para ser codificadas. (

La mayoría de los que hablaron sobre el campo de ampliación del proyecto de artículos aprobaron las limitaciones adoptadas por la Comisión de Derecho Internacional. Se dijo que sería necesario un estudio detenido para poder determinar el exacto alcance de la aplicación del derecho general de los tratados a los acuerdos constitutivos de organizaciones internacionales. Manifestaron que la responsabilidad de los Estados y la sucesión de Estados en materia de tratados eran ramas del derecho internacional que estaban siendo ya objeto de un estudio distinto. Tratar de formular normas sobre los efectos de la ruptura de hostilidades sobre los tratados suscitaría difíciles cuestiones relacionadas con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas que prohibían la amenaza o el uso de la fuerza.

Por otra parte, algunos hubieran preferido que el proyecto de artículos tuviera un alcance más amplio. Un representante declaró que, en vista de la creciente importancia y del número de los tratados, concertados por las organizaciones internacionales era de lamentar que los mismos quedaran excluidos de disposiciones del proyecto. Otros deploraron la omisión de normas relativas a la cláusula de la nación más favorecida, la sucesión de Estados en materia de tratados y la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de obligaciones emanadas de tratados.

c).- La Convención de Viena de 1968-69.- Por resolución 2166 (XXI) de 5 de diciembre de 1966, la Asamblea General decidió convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el Derecho de los Tratados, sobre la base del proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional, e incorporar los resultados de su labor en una convención internacional y demás instrumentos que estimara apropiados. Se pidió al Secretario General que convocara, en Ginebra o en cualquier otro lugar adecuado para el cual él hubiera recibido una invitación antes del vigésimo segundo período de sesiones de la conferencia a principios de 1968 y el segundo período a principios de 1969. Por carta de 29 de junio de 1967, el Ministro de Relaciones Exteriores de Austria informó al Secretario General que el Gobierno austriaco había decidido invitar a las Naciones Unidas a celebrar en Viena ambos períodos de sesiones, el de 1968 y el de 1969. Por nota verbal de 25 de julio de 1967 el Secretario General informó a los gobiernos acerca de esa invitación. Por carta de 14 de septiembre de 1967, de lo cual también se puso al corriente a los gobiernos, el Secretario General informó al Ministro austriaco de Relaciones Exteriores que aceptaba la invitación que había hecho el Gobierno de Austria, a reserva de que la Asamblea General adoptara la decisión definitiva en conformidad con la resolución 2239 (XXI) de 20 de diciembre de 1966 relativa al plan de conferencias.

En los debates sostenidos en la Sexta Comisión en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, muchos representantes subrayaron la importancia y las dificultades que ofrecía la tarea que había de llevarse

a cabo en la conferencia y la necesidad de que todas las disposiciones que se adoptaran fueran favorables para el desempeño de esa tarea. Si bien se señalaron las dificultades inherentes a esta materia y formularon dudas en cuanto a si todas las cuestiones que figuraban en el proyecto se prestaban para ser codificadas, se estimó que la conferencia podía verse coronada por el éxito si se mostraba imaginación, energía e inventiva a la par que se reconocía, con un espíritu de transacción, la situación existente en el mundo moderno.

Con respecto al lugar donde se habría de celebrar la conferencia, se expresó agradecimiento al Gobierno de Austria por la invitación que había hecho y se congratularon de que la conferencia se celebrara en el mismo lugar en que ya se habían llevado a cabo con éxito dos conferencias en materia de codificación. El representante de Austria declaró que su Gobierno haría todo lo posible por facilitar la labor de la conferencia.

En cuanto a la participación en la conferencia, durante el debate y en las explicaciones de voto se señaló que el proyecto de resolución presentado ante la Comisión no mencionaba la cuestión de la participación, pero la posición expresada anteriormente consistente en que pudieran participar en la conferencia todos los Estados que manifestaran ese deseo. Se dijo que la cuestión del Derecho de los Tratados tenía carácter universal y que, por consiguiente, una conferencia encargada de redactar una convención en la materia debiera estar abierta a todos los Estados. Se señaló que habían votado en favor del proyecto de resolución en la inteligencia de que no se tenía la in-

tención de modificar ninguna de las cuestiones que habían sido aprobadas en la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General, en particular la participación en la conferencia.

Se informó a la Sexta Comisión de que se había previsto celebrar el primer período de sesiones de la conferencia del 26 de marzo al 24 de mayo de 1968, o sea nueve semanas, y que no era posible prorrogar este período. Algunos expresaron dudas acerca de si se disponía de tiempo suficiente antes de marzo de 1968 para hacer los preparativos de la conferencia; se indicó que se creía indispensable proceder a amplias consultas en el orden internacional, y se estimó que era preciso crear las condiciones necesarias para poder obtener un consenso internacional o el consentimiento unánime de la comunidad internacional. Se expuso que debía darse a los Estados un plazo de dos años para reflexionar y preparar cuidadosamente la conferencia mediante contactos diplomáticos.

La mayoría se mostró partidaria de que se celebrara la conferencia en la forma en que se había decidido en la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General y que el primer período de sesiones tuviera lugar en la época prevista. Se dijo que durante muchos años se había examinado el Derecho de los Tratados y que se había presentado en 1966 el informe definitivo de la Comisión de Derecho Internacional en el que se tenían en cuenta las observaciones de los gobiernos relativas al anteproyecto; luego se habían sostenido debates sobre el proyecto en dos períodos de sesiones de la Asamblea General y se había dado también a los gobiernos la oportunidad de formular observaciones por escrito. En opinión general, otra larga demora en la convocación de la conferencia no sólo sería inútil sino incluso perjudicial. Sin embargo, se

sugirió, que el tiempo de que se disponía antes de la conferencia los aprovecharan los gobiernos para celebrar consultas officiosas sobre los puntos más controvertidos a fin de reducir las esferas de desacuerdo y asegurar el éxito de aquélla.

Se señaló, sin embargo, que con arreglo a los planes presentes si se quería que en el primer período de sesiones de la conferencia se redactara un texto completo para ser aprobado en sesión plenaria durante el segundo período de sesiones, haría falta trabajar a razón de casi dos artículos por día de labor, y se estimó que en vista de las dificultades de la materia y de las divergencias de opiniones que se habían manifestado en los debates, sería necesario disponer de más facilidades de trabajo en el primer período de sesiones. Se sugirió que se estudiara la posibilidad de establecer dos comisiones principales en vez de una comisión plenaria en el primer período de sesiones. Sin embargo, se señaló que en el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General se había decidido que hubiera solamente una comisión principal, a fin de facilitar la participación efectiva de los pequeños países en la labor de la conferencia, y se estimó que debía mantenerse esa decisión. Con todo, se expresó la opinión general de que debía disponerse lo necesario para que las reuniones del Comité de redacción o de los grupos de trabajo se celebraran al mismo tiempo que las reuniones de la comisión plenaria y que para ello fuera posible se proporcionaran servicios adicionales de interpretación. La Secretaría no pudo confirmar en qué grado podía proporcionar estos servicios con recursos existentes hasta que quedara determinado definitivamente el programa de conferencias para 1968. Sin embargo el Asesor Jurídico, en cumplimiento del artículo 154 del reglamento de la Asamblea Ge-

neral, expuso ante la Sexta Comisión, en su 983a. sesión, un cálculo preliminar de 30,000 dólares como costo adicional probable que ocasionaría el tener que contratar con ese objeto un número adicional de intérpretes. Quedó entendido que el Secretario General presentaría una exposición detallada de las consecuencias financieras antes de que la Asamblea General adoptara una decisión definitiva sobre la cuestión.

Se consideró útil que se diera a los gobiernos una nueva oportunidad de presentar observaciones por escrito y que se les invitara a presentar enmiendas antes de que se celebrara la conferencia; el plazo previsto para que lo hicieran sería hasta el 15 de febrero de 1968. Algunos representantes sugirieron que al lado de esa fecha se agregaran las palabras "de ser posible", pero los patrocinadores estimaron que con ello se lograría complicar la cosa; el plazo indicado no quería decir que después de esa fecha no se pudieran presentar observaciones ni enmiendas, sino simplemente que las que se presentaran hasta esa fecha se distribuirían a los gobiernos antes de la conferencia.

Se refirieron a los documentos que la Secretaría habría de preparar para la conferencia y expresaron sus opiniones al respecto, sugiriendo que la Secretaría preparase un estudio sobre las disposiciones formales de las organizaciones internacionales relativas a la elaboración de tratados multilaterales, un estudio sobre ciertos problemas de la reforma de tratados multilaterales y un volumen al día sobre las normas y prácticas relativas a la concertación de tratados. Se agregó que el documento titulado "Guía al proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados" (), que ya se había -

publicado, debía revisarse a fondo, ampliarse y organizarse con arreglo a -- un plan diferente; sin embargo, se mostraron satisfechos de ese documento. -- Se informó a la Sexta Comisión de que la Secretaría prepararía los siguientes documentos: 1) un proyecto de programa; 2) un reglamento provisional; 3) un memorando sobre métodos de trabajo y los procedimientos; 4) una reimpresión del capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional relativo a las labores realizadas en su 180. período de sesiones (), en el que figura el proyecto de artículos de Derecho de los Tratados; 5) una guía al proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados; 6) una adición a la -- guía para presentar artículo por artículo, las observaciones de los gobiernos y de las organizaciones internacionales sobre el proyecto definitivo; -- 7) una revisión del manual de cláusulas finales (); 8) una revisión del -- resumen de las prácticas del Secretario General como depositario de acuerdos multilaterales (); 9) una bibliografía; y 10) las actas resumidas de las -- deliberaciones habidas sobre el tema en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General.

Uno de los documentos más significativos fué la bibliografía, que no trataba de ser exhaustiva: su objeto era más bien presentar una selección -- equilibrada de obras sobre la materia que habría de examinar la Conferencia. No contenía ninguna referencia a obras sobre aspectos del Derecho de los Tratados que -- como el de la "cláusula de la nación más favorecida" -- no estaban

-
- (Doc. A/6309/ Rev. 1, parte II.
 - (Manual de Cláusulas Finales, ST/LEG/6.
 - (Sumario de la Práctica del Secretario General como Depositario de Tratados Multilaterales, ST/LEG/7.

comprendidos en el proyecto de artículos adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en 1966 () y figuraban en el programa futuro de trabajo de la Comisión.

La bibliografía se dividía en dos capítulos. El capítulo I hacía referencia a varios tratados escogidos de derecho internacional y otras obras de carácter general que se relacionaban con el Derecho de los Tratados. Contenía dos secciones tituladas respectivamente "Tratados de derecho internacional" y "Otras obras de carácter general".

El capítulo II enumeraba diversas obras especializadas relacionadas con el derecho de los tratados. Estaba dividida en ocho secciones. La sección I citaba obras que versan sobre el Derecho de los Tratados en general. Las secciones 2 a 6 se referían a obras que examinaban distintos aspectos del Derecho de los Tratados relacionados con las Partes II a V y VII del proyecto de artículos adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en 1966. Estas secciones llevaban los mismos títulos que las Partes correspondientes del proyecto de artículos. La sección 7 presentaba una lista de obras que se referían a otros aspectos del Derecho de los Tratados y la sección 8 relacionaba varias obras referentes a la codificación del Derecho de los Tratados. (

La convención fue adoptada el 22 de mayo de 1969 y abierta el 23 de mayo de 1969 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. La Conferencia fue convenida conforme a la Resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General del 6 de diciembre de 1967. La conferencia lle-

- (Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 18 período de sesiones, Doc. Of. de la Asamblea General, 21 período de sesiones, Supl. 9 (A/6309/Rev. 1) Parte II, capítulo II.
- (Doc. A/CONF. 39/4, 1o. de febrero de 1968, p. 9, 10.

vó a cabo dos sesiones, ambas se celebraron en el Neue Hofburg de Viena, la primera sesión, del 26 de marzo al 24 de mayo de 1968 y la segunda sesión, - del 9 de abril al 22 de mayo de 1969. En el primer período de la Conferencia estuvieron representados ciento tres Estados y en el segundo, ciento diez - Estados. Además de la Convención, la Conferencia adoptó el Acta Final y ciertas declaraciones y resoluciones, las cuales se anexaron a dicha Acta. Por - decisión unánime de la Conferencia, el original del Acta Final fue depositado en los archivos del Ministerio Federal para Asuntos del Exterior del Go - bierno de Austria. Para el texto del Acta Final, véase el documento de la - Conferencia A/CONF. 39/26.

1.- Alcance de la Convención en el campo de las relaciones internacionales.- La Convención contribuyó a fomentar las relaciones internacionales - y dar al Derecho de los Tratados una base más amplia y segura. Cada Estado, por medio de su representante, comentó lo que era de más interés para su -- país. Sin embargo, el sentido general estaba orientado al deseo de supera - ción por parte de todos los Estados. Se han recogido los comentarios más sig - nificativos para tener un índice de valoración del articulado que se presen - tó. La mayoría de los países comentaron que había un equilibrio acertado entre lege lata y lex ferenda, siendo primacía de la Carta frente a cualquier tratado en los artículos 26, 49 y 50 del proyecto. En la misma forma comenta - ron las Repúblicas de Chile, Argentina, Australia, Brazil, India, etc.

Bélgica se inclinó por comentar que eran principios precisos y escuetos. Bulgaria, que aportaba normas jurídicas nuevas como el jus cogens. Co -

Colombia dijo que eran principios fundamentales derivados de la práctica internacional. Camerún, nuevo Estado, comentó que había llegado la hora de formular términos claros y normas admitidas en derecho internacional. Canadá decía que no sería sencillo lograr un acuerdo internacional general acerca de las normas jurídicas. Ceilán, dijo que se había conseguido sistematizar en gran medida ese derecho. Checoslovaquia externó que la Comisión de Derecho Internacional había estado acertada al redactar, en lugar de un simple código declarativo, un proyecto de artículos que puede servir como base para concertar un instrumento con fuerza obligatoria. Sus artículos sobre Derecho de Tratados representan una notable contribución para el desarrollo progresivo de esta rama del derecho internacional. China insistió en que constituía un importante paso hacia la codificación progresiva del Derecho Internacional. Colombia emitió que influiría en el porvenir económico, y a reforzar la solidaridad entre los Estados. Congo manifestó que los artículos no se han limitado a recoger las normas consuetudinarias sobre el Derecho de los Tratados, sino que ha propuesto también normas nuevas a la Asamblea General y los gobiernos. Su delegación estimó que deben juzgarse esas normas en función de sus consecuencias y repercusiones en cuanto al derecho de libre determinación, la igualdad de todos los Estados a la formulación del Derecho Internacional, y el derecho de todos los países a la soberanía y la independencia. La existencia de una convención sobre el Derecho de los Tratados que respete adecuadamente los tres principios indicados, contribuirían en gran medida a que desaparecieran las anomalías del pasado en el que la existencia simultánea

de Estados grandes y pequeños, fuertes y débiles, dió lugar a la celebración de centenares de tratados desiguales. Tansania comentó la norma pacta sunt servanda, según la cual los tratados obligan a las partes y deben ser ejecutados de buena fé, siendo este el principio fundamental del Derecho de los Tratados.

La República Arabe Unida se inclinaba aún por un código expositivo y no una convención; estimaba que al ser completo el proyecto, resultaría muy útil para uniformar las modalidades de celebración de los tratados y los distintos procedimientos utilizados para ello.

El Reino Unido transmitió lo referente a reservas jus cogens y rebus sic stantibus. Comentó que las divergencias de opiniones revelan la existencia de diversas concepciones filosóficas acerca de la naturaleza del Derecho Internacional en general, e insistió en lo referente a la Convención de La Haya en 1930, la cual no logró su objetivo e hizo hincapié en que la codificación del Derecho Internacional debe basarse en la práctica de los Estados.

Polonia comentó lo referente a pacta sunt servanda y la buena fé que debe existir en la realización de cualquier tratado.

Perú comentó que los artículos con disposiciones doctrinales encaminados a armonizar el Derecho Internacional con elementos nuevos, no indica cómo se originan los tratados ni cuáles son las circunstancias concurrentes que provocan su celebración y las repercusiones que se derivan de su firma.

Los Países Bajos comentaron la función del estoppel y el consentimiento tácito.

Kuwait comentó que interesaba por que la falta de uniformidad de las normas y la práctica de los Estados se encontraban con frecuencia.

La India dijo que se debe ofrecer una solución fundada en la lógica jurídica y el equilibrio entre *lex lata* y *lege ferenda*. El codificador debe colmar las lagunas y modificar el derecho a la luz de las nuevas realidades.

Guinea comentó que los artículos llenaban la laguna en la evolución del moderno Derecho Internacional, ya que las normas que rigen esa rama del derecho fueron establecidas en una época en que la soberanía nacional constituía el privilegio de un pequeño número de Estados. La mayoría de los tratados celebrados en ese período reflejan la relación desigual que existe entre las partes.

Francia dijo que se había conseguido enunciar normas precisas, sin perjuicio de mantener la flexibilidad indispensable para que los Estados conserven su plena soberanía y continúen desempeñando la función esencial que les corresponde en la formación del Derecho Internacional.

Japón, en forma amplia, dió su comentario manifestando que el proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados es indiscutiblemente una obra magistral; no solamente representa la culminación de largos y laboriosos esfuerzos, sino que además testimonia el espíritu de colaboración que ha reinado en el seno de la Comisión de Derecho Internacional.

...Con todo, este proyecto de artículos, en su forma actual, no constituye todavía la manifestación de la voluntad de los Estados, que están llamados a darle los últimos toques antes de adoptarlo como convención internacional... En efecto, para el Gobierno japonés, toda obra de codificación

tiene por objeto desglosar normas del Derecho Internacional y hacer con ellas un sistema armonioso y equilibrado de fórmulas exactas y fáciles de aplicar. Pero, sobre todo cuando se trata de la codificación del Derecho de los Tratados, pasado cierto límite hay que recurrir al derecho consuetudinario y al desarrollo de la práctica internacional. Es indispensable que una convención internacional sobre el Derecho de los Tratados no contenga más que disposiciones exactas y equilibradas para evitar aplicaciones arbitrarias que podrían ir en detrimento de los intereses legítimos de las partes y de la estabilidad de las relaciones entre los Estados.

El proyecto de artículos recurre a algunas nociones jurídicas tales como las normas imperativas y el cambio fundamental en las circunstancias; en las disposiciones que contiene se mencionan conceptos tales como el objeto y el fin de los tratados, el dolo, el error, la coacción; pues bien, algunos de estos conceptos no están definidos con la precisión apetecida teniendo en cuenta que el proyecto les reconoce efectos jurídicos importantes. Por otra parte, en lo que se refiere a la solución de las controversias que puedan suscitar la aplicación o la interpretación de esas disposiciones, el proyecto se limita a estipular que las partes interesadas deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, cosa que parece insuficiente para garantizar soluciones objetivas. Igualmente, se observa el mismo tipo de laguna con respecto al Estado agresor. El Gobierno japonés preferiría, por tanto, eliminar del proyecto de artículos todos los conceptos o disposiciones que puedan introducir desequilibrio o incertidumbre en el conjunto. (

2.- Comentarios acerca de la Convención.- Se puso de relieve que al proporcionar un sistema institucional adecuado para la promoción del desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional, las Naciones Unidas habían podido convertirse en un centro impulsor y coordinador eficaz de esas actividades. Publicistas que hacía años avanzaban predicciones pesimistas reconocieron la importancia de las realizaciones de las Naciones Unidas en el campo del desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional. Destacando el papel desempeñado por la Comisión de Derecho Internacional en esas realizaciones, algunos representantes fueron del parecer que su éxito se debía a la concurrencia de varios factores, entre los que se mencionaron la calidad y objetividad de sus proyectos, la manera equilibrada en que tanto las normas establecidas como las prácticas más recientes de los Estados son reflejadas en esos proyectos, el haber procurado servir los intereses de la comunidad internacional en general, el elevado nivel de competencia técnica de sus miembros y el espíritu constructivo y de cooperación mutua que los animaba en sus trabajos, el hecho de que en la composición de la Comisión de Derecho Internacional estaban representados los principales sistemas jurídicos del mundo, y las relaciones establecidas con la Asamblea General y la Sexta Comisión. (

Finalmente, para que la Convención de Viena en el Derecho de los tratados llegue a tener fuerza, deberá entrar en vigor a los treinta días a partir de la fecha en que se haya depositado el 35o. instrumento de ratifica -

ción o de adhesión. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el 35o. instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor a los 30 días a partir de la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión (Art. 84).

Hasta el 31 de diciembre de 1974 habian ratificado 22 Estados la Convención, no teniendo todavia fuerza de aplicación de acuerdo con lo que marca el mencionado artículo 84. (

CONCLUSIONES

Del análisis de los antecedentes histórico-jurídicos de los tratados, se concluye que su trayectoria se encuentra resumida en la historia del derecho de gentes (Jus Gentium).

La definición de tratado se puede establecer, siguiendo al autor César Sepúlveda, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos, para crear, modificar, o para extinguir una relación jurídica entre ellos.

Los elementos de fondo que se consideran necesarios para la validez de los tratados, son los que siguen: la Capacidad del Estado contratante; la Competencia del órgano que representa a dicho Estado; el Consentimiento que el Estado otorga por conducto de sus representantes; la Posibilidad del Objeto y la Licitud de la Causa.

En virtud de la trascendencia de un tratado, la única forma que puede presentar es la escrita, siendo el instrumento en que se consigna su medio de prueba.

La Ratificación se puede denominar como elemento complementario, y es indispensable para la validez del tratado.

Cualquier clasificación que se haga o trate de hacerse referente a los tratados, no tiene influencia en forma alguna con los efectos de los mismos.

Los tratados y los contratos civiles tienen elementos de fondo diferentes que no se puede hacer comparación de unos y otros.

Los tratados producen únicamente derechos y obligaciones pero siempre es la voluntad de los Estados la que impera en ellos.

La duración o vigencia de los tratados debe estipularse en el texto de los mismos, o bien señalarse las bases con las cuales se ha de dar fin a su vigencia.

En el Derecho Mexicano, los tratados han sido elevados a la categoría de ley constitucional.

En México, quien ratifica los tratados es el Senado de la República, que representa a los Estados de la Federación, así como la Cámara de Diputados, que representa al Pueblo.

Los órganos competentes para celebrar Tratados Internacionales son: - el Jefe de Estado, los Agentes Diplomáticos, los Cónsules, los Agentes Plenipotenciarios, con la salvedad de que el único que posee competencia para ratificar es el Jefe de Estado; confirmación que trae como consecuencia que nazca desde ese momento un instrumento legalmente válido, ya que así es aceptado, que la ratificación es la fecha en que se inicia la vigencia del tratado.

La fundamentación jurídica de la celebración de tratados internacionales es distinta en cada una de las Constituciones que se comentaron, pero -

aún así se encuentra gran similitud entre ellas en cuanto que, para llevar a cabo la celebración de un tratado se integraba en el Derecho por la concurrencia de dos voluntades que eran la del Presidente de la República y la del Congreso Federal, esta última facultad correspondía inclusive al Congreso en la Constitución Política de la República de 12 de febrero de 1857, pero debido a la reforma hecha en 1874, pasó a ser facultad exclusiva del Senado, omitiéndose modificar la Fracción X del artículo 89, que facultaba al Presidente para celebrar tratados "sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal", conservándose así hasta ahora.

México adopta en sus Constituciones el principio de Supremacía Constitucional; la Constitución es la base de la Organización Política, Jurídica y Económica, y todas las leyes y actos que dictan las autoridades deben estar en concordancia con ella.

Puede producirse la inexistencia del tratado: cuando falta la voluntad, cuando falta el objeto, cuando hay incompetencia y cuando hay omisión en la forma constitutiva del tratado.

Los tratados se extinguen por causas que se derivan de la voluntad de las partes contratantes. Por declaración unilateral de la voluntad; por causas independientes de la voluntad de las partes contratantes.

En la actualidad, por el número de Estados que forman parte de la Sociedad Internacional y por la complejidad de sus mecanismos, los nuevos Estados tienen la obligación de velar porque sus aptitudes internacionales no se

realicen mediante el uso de las normas consuetudinarias, que durante siglos han regulado las relaciones jurídicas de la comunidad internacional, sino - que éstas sean sustituidas por normas convencionales.

El objeto de los tratados es regular intereses pasajeros relativos a una situación concreta, y el interés de los juristas está en definir y formular de nuevo las normas generales por las cuales se ha de regir en lo futuro la celebración y la vida de los tratados.

La creación de la Comisión de Derecho Internacional creada por las Naciones Unidas, inicia una etapa en el Derecho de los Tratados para realizar su codificación y fomentar el desarrollo progresivo y la formulación de reglas de Derecho Internacional, cumpliendo así con lo marcado por la Carta en su artículo 13 inciso a).

La Comisión de Derecho Internacional, al iniciar un examen del campo del Derecho Internacional consuetudinario, emprendió el camino para hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario.

Al adoptar la Comisión la finalidad de preparar proyectos de artículos sobre el Derecho de los Tratados que pudieran servir de base para una convención multilateral, creó un sistema eficaz para la consolidación del derecho de los tratados, dando oportunidad a los nuevos Estados de partici -

cipar directamente en la formulación de esa parte del Derecho Internacional, asegurando así la legalidad y la estabilidad del orden jurídico internacional.

El proyecto de artículos consistió en velar porque esa codificación se transformase en legislación internacional.

El pasar de la preparación de una simple declaración expositiva sobre el Derecho de los Tratados, a la preparación de un proyecto de artículos, fue con el objeto de que pudiera servir de base para obtener un instrumento destinado a tener fuerza obligatoria.

En suma, al llevarse a efecto la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, se ha dado oportunidad a que los Estados practiquen en forma objetiva principios del Derecho Internacional, tales como: Igualdad de Derechos, Libre Determinación de los Pueblos, Igualdad Soberana, Independencia de todos los Estados, La No Ingerencia en los Asuntos Internos de los Estados, la Prohibición de la Amenaza o el Uso de la fuerza, y El Respeto Universal a los Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFIA

- RENE FOIGNET. Manual Elemental de Derecho Internacional Público. Sexta Edición. Ed. Arthur Rosseau. París, 1908.
- MANUEL J. SIERRA. Tratado de Derecho Internacional. 3a. Ed. México. 1959.
- JOSE RAMON DE ORUE. Manual de Derecho Internacional Público. Primera Edición. Ed. Reus, S.A. Madrid 1933.
- CESAR SEPULVEDA. Curso de Derecho Internacional Público. Primera Edición. Ed. Porrúa. México, 1960.
- JOSE RAMON DE ORUE. La Sociedad de las Naciones. Segunda Edición. Ed. Reus, S.A. Madrid 1932.
- BLUNTSCHLI, M. El Derecho Internacional Codificado. Traducción de José Díaz Covarrubias. Ed. José Batiza, México 1871.
- MARCELO PLANIOL Y JORGE RIPERT. Tratado Práctico del Derecho Civil. Traducción del Dr. Mario Díaz Cruz. Ed. Cultural, S.A. Habana 1946. Tomo VI.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA ORUEBA. Tomo II. Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1955.
- PODESTA COSTA. Manual de Derecho Internacional Público. Segunda Edición. Ed. Artes Gráficas Bartolomé V. Chiesino. Buenos Aires, Argentina, 1947.
- CHARLES ROUSSEAU. Derecho Internacional Público. Ed. Ariel. Barcelona, 1961.
- FRANCISCO A. URSUA. Derecho Internacional Público. Ed. Cultura. México, 1938.
- VON FRANZ LISZT. Derecho Internacional Público. Editorial Gilí, Barcelona, 1929.
- ANDRES BELLO. Principios de Derecho Internacional. Nueva Ed. Ed. Librería de Garnier Hnos. París.
- ALFRED VERDROSS. Derecho Internacional Público. Traducción de la 3a. Edición. Editorial Aguilar, Madrid, 1957.

HEFFETER. Derecho Internacional de Europa. Traducción de C. Lizárraga. Ed. Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1875.

TRATADOS Y CONVENCIONES VIGENTES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTROS PAISES. Editada por la Srta. de Relaciones Exteriores. México, 1930.

Sobre las Constituciones de 1814, 1824, 1857. De las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de México por Manuel Dublan y José María Lozano. Ed. Oficial. Tomos I, III, VIII y XII.

Sobre la Constitución de 1917. Derecho Constitucional Mexicano, por Tena - Ramírez.

Res. A.G. 94 (I) 11 diciembre 1946.

Doc. N.U. A/331, 18 de julio de 1947.

Res. N.U. 174 (II) 21 noviembre 1947.

Doc. N.U. A/6516, 1966.

Anuario N.U., 1947.

Anuario, Com. Der. Intl., 1950, Vol. II.

Doc. Of. A.G., 17 per. sess., supl. 9 (A/5209).

Doc. Of. A.G., 20 per. sess., supl. 9 (A/6009).

Doc., A/6516, 1966.

Doc. Of. A.G. 4o. per. sess. supl. 10 (A/925).

Res. A.G. 2166 (XXI) 5 diciembre 1966.

Anuario, Com. Der. Intl., 1951, Vol. II.

Inf. Corte Intl. Just., 1951.

Anuario, Com. Der. Intl., 1952, Vol. II.

Anuario, Com. Der. Intl., 1953, Vol. II.

Anuario, Com. Der. Intl., 1956, Vol. II.

Anuario, Com. Der. Intl., 1959, Vol. II.

Anuario, Com. Der. Intl., 1961, Vol. II.

Anuario, Com. Der. Intl., 1962, Vol. II.

Anuario, Com. Der. Intl., 1963, Vol. II.

Doc. A/CN.4/162.

Anuario, Com. Der. Intl., 1964, Vol. II.

Anuario, Com. Der. Intl., 1965, Vol. II.

Doc. A/CN.4/177 y Add. 1 y 2.

Doc. A/CN.4/183.

Doc. A/CN.4/186.

Doc. N.U. A/6009.

Doc. N.U. A/6913.

Doc. N.U. A/6309.

Doc. A/C.6/376.

Manual de Cláusulas Finales, ST/LEG/6.

Sumario de la Práctica del Secretario General como Depositario de Tratados Multilaterales, ST/LEG/7.

Inf. Com. Der. Intl., 18 per. sess., Doc. Of. A.G. Supl. 9 A/6309, Rev. 1, Part. II Cap. II.

Doc. N.U. A/CONF. 39/4, 1968.

Doc. N.U. ST/LEG/SER.D/8, 1974.

Doc. N.U. A/CONF. 39/5, Vol. I, 1968.

Doc. N.U. A/7746, 1969.